



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N.º 01838-2014-
PHC/TC, PROVENIENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA- 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

**AUTORA
AVENDAÑO AMADO, LIENA JOHANA
ORCID:0000-0002-9636-4276**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Avendaño Amado, Liiena Johana

ORCID:0000-0002-9636-4276

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela de Post Grado de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

A Dios, sobre todas las cosas

A mi amado Esposo, y

A mis adorados hijos

AGRADEDIMIENTO

A mis docentes

**A la universidad Católica los Ángeles de
Chimbote**

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC, del Distrito Judicial de Piura-2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **siempre** se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma **adecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: In what way are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Judgment issued by the Constitutional Court, in file No. 01838-2014-PHC / TC, of the Judicial District of Piura. 2020? The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Judgment issued by the Constitutional Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Constitutional Court, applying in an adequate way the interpretation techniques. In conclusion, to be properly applied allow the ruling under study of the Constitutional Court is duly reasoned, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
4. Hoja de dedicatoria	iv
5. Hoja de agradecimiento	v
6. Resumen	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido (Índice).....	viii
9. Índice de cuadros resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El Estado Constitucional	9
2.2.1.1. Nociones generales	9
2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución.....	9
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.....	9
2.2.1.2.2. La Interpretación Literal	9
2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales	9
2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho	10
2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos.....	10
2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho	10
2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad	11
2.2.3. El Tribunal Constitucional.....	11
2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional.....	11
2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional	11
2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho	12
2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad	12
2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución	13
2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución	13
2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional	13

2.2.4. Habeas Corpus	17
2.2.4.1. Antecedentes.....	17
2.2.4.2. Concepto.....	18
2.2.4.3. El proceso Constitucional de habeas corpus en el Perú.....	18
2.2.4.3.1. Marco Normativo Actual.....	19
2.2.4.3.2. Tipología de Habeas Corpus.....	19
2.2.4.4. El habeas Corpus en el Sistema Interamericano de Derechos	23
2.2.5. Validez de la Norma Jurídica	24
2.2.5.1. Concepto.....	24
2.2.5.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	24
2.2.5.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	25
2.2.5.4. Validez.....	26
2.2.5.4.1. Criterios de validez de la norma	26
2.2.5.4.2. Validez formal	26
2.2.5.4.3. Validez material.....	26
2.2.5.4.4. Jerarquía de las normas.....	26
2.2.5.4.5. Las normas legales.....	27
2.2.5.5. Verificación de la norma	28
2.2.5.5.1. Concepto.....	28
2.2.5.5.2. Control Concentrado.....	28
2.2.5.5.3. Test de proporcionalidad	29
2.2.5.6. Los Derechos Fundamentales	32
2.2.5.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos	32
2.2.5.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo	32
2.2.5.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales.....	33
2.2.5.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales	33
2.2.5.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales.....	34
2.2.5.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales	34
2.2.5.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales	34
2.2.5.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución	35
2.2.5.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales	35
2.2.5.6.9. Los derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	35

2.2.5.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	36
2.2.6. Técnicas de Interpretación Constitucional	36
2.2.6.1. Interpretación Constitucional	36
2.2.6.1.1. Conceptos	36
2.2.6.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional.....	37
2.2.6.1.3. La actividad interpretativa constitucional	37
2.2.6.1.4. La interpretación de normas o disposiciones.....	37
2.2.6.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional	37
2.2.6.1.6. La interpretación judicial vs la interpretación constitucional.....	38
2.2.6.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad.....	38
2.2.6.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación	39
2.2.6.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional	39
2.2.6.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución	40
2.2.6.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucional.....	40
2.2.6.1.12. Criterios de interpretación constitucional.....	41
2.2.6.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional	42
2.2.6.1.14. Métodos de interpretación constitucional.....	44
2.2.6.2. Argumentación Constitucional.....	46
2.2.6.2.1. La teoría de la argumentación jurídica	46
2.2.6.2.2. Vicios de la argumentación	47
2.2.6.2.3. Argumentos interpretativos	47
2.2.6.2.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación	49
2.2.7. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso	50
2.2.8. Las sentencias del Tribunal Constitucional.....	50
2.2.8.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional.....	50
2.2.8.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad.....	51
2.2.8.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional	51
2.2.9. Recurso de Agravio Constitucional.....	54
2.2.9.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional.....	54
2.2.9.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias.....	54
2.2.9.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante.....	54
2.3. Marco Conceptual.....	55
2.4. Sistema de hipótesis	56

III. METODOLOGÍA	57
3.1. El tipo y nivel de la investigación	57
3.2. Diseño de la investigación.....	58
3.3. Población y muestra	58
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	58
3.5. Técnicas e instrumentos	59
3.6. Plan de análisis	59
3.7. Matriz de consistencia	61
3.8. Principios Éticos.....	66
IV. RESULTADOS	67
4.1. Resultados.....	67
4.2. Análisis de resultados	92
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS:	108
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	109
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	112
ANEXO 3: Sentencia del Tribunal Constitucional	120
ANEXO 4: Matriz de consistencia lógica	128
ANEXO 5: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	129
ANEXO 6: Declaración de Compromiso Ético.	132

ÍNDICE DE CUADROS RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional	67
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	67
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	79
Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional	90
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	90

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedece a lo prescrito en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría, cuya base documental en este caso es la sentencia proveniente del Tribunal Constitucional.

De la Línea de Investigación se desprende alcanzar primero, un análisis de la sentencia proveniente del Tribunal Constitucional, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación, así como la validez normativa; y segundo contribuir a que el Tribunal Constitucional, tome en cuenta lo investigado haciendo aplicación para ello de la revisión y aplicación de criterios, métodos, principios y argumentos en la emisión de sus sentencias. De ahí que se permita desprender el meta análisis, que permitirá evidenciar en términos generales los resultados generales de la línea de investigación, siendo una muestra desprendida de ella el presente informe de investigación.

Ante ello la presente investigación es científica, en el sentido de evidenciar componentes, como: tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, lo que conllevó utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo, el cual fue validado mediante juicio de expertos.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01838-2014-PHC/TC, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia: **HA RESUELTO** 1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito. 2. Ordenar a doña S.I.Y.Z., que brinde a los demandantes el acceso al inmueble en referencia por la puerta principal, para ello deberá coordinarse la entrega de las llaves respectivas.

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA L.N: En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Si bien El Tribunal Constitucional se viene percibiendo como órgano autónomo e independiente, siendo el intérprete supremo de la Constitución, el cual reviste de carácter constitucional, contando con un amplio margen en cuanto a métodos interpretativos e integrativos que le son útiles para cumplir su función de “órgano de control de la Constitución”, en ciertos casos se evidencia todo lo contrario, en el sentido de conllevar a la afectación de derechos fundamentales que de ella pueda derivarse, no cubre los vacíos normativos adecuadamente a través de la integración del ordenamiento aplicando los métodos interpretativos o integrativos, pese a encontrarse regulado constitucionalmente.

Asimismo, al ejercer un control sobre el contenido normativo de las disposiciones legales el Tribunal Constitucional, invalidando los sentidos interpretativos inconstitucionales puede como refiere Eto Cruz (2015) “hacer explícitos aquellos o otros sentidos interpretativos que, prima facie, no eran atribuidos a las disposiciones sometidas a evaluación (sentencias interpretativas “manipulativas”)”. (p.22), aplicando tanto el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como el principio de interpretación conforme a la constitución.

Por lo cual dentro de un Estado Constitucional en que las normas constitucionales van a definir la validez del ordenamiento jurídico en su totalidad, y que de por sí conllevan particularidades en las que van a necesitar de ser interpretadas no con los métodos clásicos de interpretación, sino con principios que orienten el proceso de interpretación constitucional, permitiendo de esta forma un control sobre la corrección del proceso interpretativo, los cuales deben ser no solamente aplicadas por nuestros magistrados sino también por los abogados al momento esencialmente de interponer el recurso de agravio constitucional de poder invocarlos y plasmarlos correctamente en el recurso.

De la misma manera viene ocurriendo con el contexto de la argumentación jurídica de carácter constitucional, en la que se está apartando de emplear un razonamiento jurídico en base al silogismo, a la de la argumentación jurídica basada en razones, bien a favor o en contra de la aplicación o preferencia de un principio constitucional sobre otro, actualmente “método ponderativo”, conllevando así a la aplicación del Test de Proporcionalidad, el cual debe ser de aplicación en todas las materias del Derecho sea en

la vía constitucional como ordinaria. Empero se debe indicar que por parte de los miembros del TC como de los Abogados debemos previamente conocer sobre la existencia y campo del Test de Razonabilidad del cual se desprenden un conjunto de Test cada uno con sus respectivos criterios, métodos y modos de evaluación sobre la afectación de un derecho fundamental o varios derechos fundamentales.

Por su parte en cuanto a precedentes vinculantes dentro del ordenamiento constitucional peruano se ha ido consolidando como categoría normativa, generando controversia entre los jueces, ante su carácter impositivo, como categoría sui generis respecto a interpretación jurídica. Es por ello que se busca alcanzar en los magistrados en el ámbito constitucional el respeto por las reglas mínimas de razonabilidad, por lo cual conlleva a respetarse reglas de la razón.

Es pues con respecto a las sentencias emitidas por el órgano supremo de justicia como es el TC, que se pueda contribuir de alguna u otra manera a cumplirse con el contenido protegido constitucionalmente, a través del derecho fundamental, y que dentro, en un proceso de Hábeas Corpus se deba identificar con claridad sus diferentes clases, toda vez que infiere protección a la libertad individual de la persona y derechos conexos ante violaciones o amenazas de violación provenientes de autoridad o particular.

Conllevando de esta manera frente a dicha situación problemática existente, el de lograr evaluar la validez normativa en una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, por lo cual se espera que los juzgadores razonablemente hayan empleado las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta criterios, métodos, principios, para que dicha sentencia emitida se encuentre debidamente motivada.

Ante ello se formuló la siguiente interrogante de investigación:

¿De qué manera se aplican la validez de la normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01838-2014-PHC/TC. proveniente del Distrito Judicial de Piura – 2020?

Motivo del cual se trazó el siguiente objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01838-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Piura – 2020

Habiéndose determinado para ello, los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez formal y material de la norma jurídica en base al principio de constitucionalidad de las leyes.

2. Determinar la validez de la norma jurídica en base del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma,

3. Determinar la verificación de la norma, en base al control concentrado del juzgador.

4. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, de interpretación constitucional.

5. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los principios esenciales de interpretación constitucional.

6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los métodos de interpretación constitucional.

7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

Justificación de la investigación

El presente informe de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica se evidencia no siempre ser idónea o no se llega a aplicar en todo su contexto, tal es así que las técnicas de interpretación se emplean con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten el Tribunal Constitucional, en las cuales se reflejan la falta verificación de la

norma, en base al control concentrado. Siendo así, la importancia del estudio correspondiente a la aplicación de la validez de la norma y las técnicas de interpretación.

Siendo de esta manera que, los justiciables al momento de recepcionar la sentencia, ésta sea de por sí comprensible, en términos claros y concretos, esbozando razones respetando en cumplir con una debida interpretación como argumentación jurídica, y en cuanto a los Magistrados alcanzar en ello la aceptación y respeto por los criterios, principios y métodos existentes para cada caso en particular, respetando la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación ante la vulneración de derechos fundamentales, para evidenciar un adecuado razonamiento judicial, lo cual traerá como consecuencia la satisfacción de los justiciables.

Siendo así, que, la investigación es respaldada por teóricos que dan cuenta sobre la problemática existente, tal como la Teoría de la Argumentación Jurídica, la cual busca alcanzar y contribuir en la presente investigación, en determinar los métodos adecuados para la evaluación argumentativa que le corresponde a todo magistrado, al momento de emitir la respectiva sentencia.

En tal sentido, el presente informe, evidencia aplicación del método científico, en todos sus capítulos que comprende, sobre todo con relación al procesamiento de datos, logrando de esta manera haber podido analizar la sentencia materia de estudio, respondiendo a su vez con el enunciado establecido.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Adrián (2014), en Perú, investigó: *“Razonamiento Constitucional: Críticas al Neoconstitucionalismo desde la Argumentación Judicial”*, y sus conclusiones fueron: 1. Un importante aporte del movimiento neoconstitucionalista tiene que ver con el gran impulso que, más allá de lo correctas o incorrectas de las tesis que lo caracterizan, se ha dado a las discusiones teóricas y jurisprudenciales en el ámbito de la teoría del derecho y del derecho constitucional. Las discusiones sobre el concepto del derecho, la estructura de las normas constitucionales o las posibilidades de la interpretación constitucional, no habrían llegado a los niveles de análisis que hoy podemos apreciar si es que hubiéramos continuado con la inercia propia del positivismo jurídico vigente en el Estado Legal de Derecho.; 2. Sin embargo, el razonamiento judicial muestra una de las principales críticas que podemos formular a dicho movimiento neoconstitucionalista. El error de los neoconstitucionalistas, en nuestro concepto, es pretender generalizar lo que sucede, básicamente, en los denominados casos difíciles (o en los casos extremadamente difíciles), los que sólo constituyen una mínima parte de los casos que se presentan en los diferentes ordenamientos jurídicos.; 3. En el Estado Constitucional, la excepción no puede convertirse en la regla. Si excepcionales casos difíciles pueden dar cuenta de un nuevo concepto de derecho (unido con la moral), o de una distinción fuerte entre reglas y principios, o de una interpretación en la que el intérprete tiene una discrecionalidad amplia para “crear” derecho, ello no es razón suficiente para afirmar que todos los casos de un ordenamiento jurídico concreto o el derecho en general, tengan tales características. No es necesario exagerar o deformar conceptos para expresar nuevas teorías, más aún cuando ello repercute directamente en los jueces que son al final los destinatarios de nuestras teorizaciones.; 4. Es en el ámbito argumentativo del derecho en el que pueden aparecer las distorsiones para aquellos jueces orientados por las tesis neoconstitucionalistas, pues al asumir incorrectamente que en todos los casos –fáciles y difíciles– el derecho se encuentra unido con la moral o que la interpretación constitucional es siempre reconstrucción de contenidos normativos, ven distorsionado el razonamiento a emplear en la argumentación del caso concreto que deben solucionar, excediendo sus límites y reemplazando al Poder Constituyente o al Poder Legislativo, respectivamente.; 5. De la revisión de tres de los grandes asuntos que influyen en el razonamiento jurídico

de los jueces en el Estado Constitucional (el concepto del derecho, la estructura de las normas constitucionales y la interpretación constitucional), podemos concluir que, en cuanto a tales temas, el neoconstitucionalismo refleja una perspectiva más política o ideológica, pues pretendiendo forzar y reforzar la fuerza vinculante de la Norma Fundamental, frente a la arbitrariedad generada en el Estado Legal de Derecho (manifestada, por ejemplo, en el desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales), termina trastocando o alterando lo que sucede en los diferentes ordenamientos jurídicos, en los diferentes roles (de la jurisdicción, doctrina, etc.), o en los diferentes tipos de casos (fáciles, difíciles o extremadamente difíciles), para asumir, mediante una generalización incorrecta, la necesaria vinculación entre derecho y moral, la distinción fuerte entre reglas y principios, así como la interpretación constitucional “creadora” de significados.; 6. Es en los casos extremadamente difíciles en los que se requiere un juez con un razonamiento constitucional caracterizado por una discrecionalidad amplia, que a partir de la identificación del contenido normativo mínimo del respectivo tipo de norma constitucional, busque complementar dicho contenido mediante un concepto de derecho en íntima conexión con la moral crítica, descubriendo y creando aquellos contenidos normativos complementarios que le sirvan para solucionar el caso concreto sometido a su conocimiento. Es básicamente en los casos extremadamente difíciles, y no en todos los casos, en los que resultan aplicables los principales postulados del neoconstitucionalismo.; 7. No cabe duda que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, por ejemplo, los latinoamericanos, vienen constitucionalizándose progresivamente. Ello ha generado la exigencia indesligable del razonamiento constitucional en la actividad de los jueces. No obstante, éste no debe ser un razonamiento constitucional aparente (que termina manteniendo un encubierto formalismo legalista), ni tampoco un razonamiento constitucional extralimitado (que coincide con los defectos de generalización del neoconstitucionalismo), sino debe ser un razonamiento constitucional prudente (que parte de reconocer que en los casos constitucionales fáciles o en los moderadamente difíciles, los contenidos normativos puestos por el Poder Constituyente deben ser descubiertos por el juez, mientras que en los casos extremadamente difíciles, partiendo del contenido normativo mínimo de las disposiciones constitucionales, adicione, mediante su poder de creación de significados,

aquel contenido normativo complementario que resulte necesario para solucionar correctamente el respectivo caso concreto).

Ochoa, N. (2017), en Perú, investigó: *“Implicancias de Hábeas Corpus traslativo en la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de Huánuco - 2016 ”*, y sus conclusiones fueron: 1. Sin dudas el Habeas Corpus es un mecanismo por excelencia de la protección a la libertad personal, así lo ha demostrado la historia, quien nos enseña que desde tiempos inmemoriales el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las arbitrariedades del Poder Judicial.; 2. Se desprende inequívocamente en el Poder Judicial no respeta los principios y los elementos constitutivos de los derechos fundamentales de la persona humana y los Estado de Derecho. Así mismo, la falta de respeto a los derechos humanos y a los principios del Estado de Derechos no solamente afecta a la libertad personal sino al estado constitucional, por parte de quienes ejercen el Poder Judicial.; 3. Durante la presente investigación se ha establecido en virtud de los recursos extraordinarios que al ser fundamentados por los Abogados de los justiciables estos no reúne los requisitos jurídicos ni de forma ni de fondo tal como aparece en los expedientes, existe una total desinformación y desconocimiento. Igualmente las resoluciones expedidas por los magistrados carecen de motivación judicial y de argumentación jurídica y un total desconocimiento por parte de los magistrados del Poder Judicial de los principios de la Lógica Moderna.; 4. Es tema indiscutible que la base de los derechos humanos lo constituye la libertad, Ahí radica el punto central, la llave maestra para entender y concientizar el estudio de los derechos denominados fundamentales de la persona humana; desde la exaltación de la libertad constituye el más grande soporte de la concepción de los derechos humanos sin embargo los derecho humanos conceptualizando antológicamente expresa conducta rectilínea dentro de cuyos parámetros figura la libertad individual de los derechos a fines; conforme a esa investigación se encuentra en crisis agravado por el maltrato, la intolerancia, la demagogia y la corrupción. 5. Por tanto no sólo queda establecido como una formalidad técnica, sino también como un derecho que prevé la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales. Es por ello que su consagración constitucional es un elemento que no ha podido ser obviado por la gran mayoría de las constituciones modernas al establecer en sus normas la importancia de esta garantía.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El Estado Constitucional

2.2.1.1. Nociones generales

Villarreal (2016) señala:

El Estado peruano según la Constitución de 1993, cuenta, además con órganos constitucionalmente autónomos, las cuales realizan funciones esenciales para el fortalecimiento de la democracia y la tutela de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el Tribunal Constitucional, como el supremo intérprete de la Constitución y guardián de los derechos fundamentales, siendo que dichas funciones se encuentran establecidas en la Constitución y ley orgánica. (pp.66-67)

Por lo que todas las instituciones del Estado contemporáneo, tal como lo indica Villarreal (2016) tienen como deber primordial, la de mejorar la calidad de los servicios públicos, prevenir y solucionar demandas sociales y como la de ofrecer mayor transparencia en cuanto a gestión gubernamental.

2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución

Se desprende que todo magistrado, en base a la constitución, deberá emplear los principios constitucionales, que orientan la actividad jurisdiccional, la misma que se encuentra regulada en el artículo 139 de la Constitución. (Villarreal, 2016, p. 76)

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal

Ambos principios actúan en cuanto a la dilucidación de un conflicto respecto a derechos fundamentales, en donde antes de ponderar deberá subsumirse, es decir; se deberá tomar en cuenta la norma o regla el que dará solución al conflicto para posteriormente aplicar principios en caso de insuficiencia, dándose por exigido el hecho de aplicar “*principios de interpretación constitucional o de las técnicas*, siendo una de ellas la ponderación.” (Figueroa, 2014)

2.2.1.2.2. La Interpretación Literal

Puede comprenderse en dos rubros, o bien en relación a la identificación de las normas vigentes o a la concretización de normas identificadas previamente como vigentes. (Villarreal, 2016)

2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales

El juez siempre debe encontrarse vinculado a los valores constitucionales, en la medida que, profundiza de otra manera el conflicto, ya que al momento de su intervención, no sea basada por medio de una interpretación literal de la Constitución, por lo cual deberá de contar necesariamente de *criterios de interpretación*, lo que le permitirán obtener resultados equilibrados, suficientes y racionales en cuanto al conflicto surgido y puesto a su conocimiento, haciendo uso de ésta manera no solo de criterios sino también de principios de interpretación constitucional, en relación a los aspectos que resulta complicado interpretar. (Figueroa, 2014)

2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho

2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos

El Estado constitucional del derecho reside en que todos los actos deben considerarse como actos del Estado, los cuales descansan en normas jurídicas, Por ello el Derecho constitucional en el modelo de Estado de Derecho Constitucional debe cumplir con garantizar valores y principios constitucionales en defender de la dignidad humana. (Pérez, 2013, p. 126).

Guastini (2001) sostiene que, “se estará ante un Estado Constitucional de Derecho, si se satisfacen dos condiciones: 1) que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado y 2) que los poderes del Estado estén divididos y separados, y sobre todo que exista control sobre los actos de Gobierno, y se priorice la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana por medio de los tribunales ordinarios y especiales”. (pp. 127-128).

2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho

Refiere (Pérez, 2013) “El constitucionalismo en principio es la constitucionalización del derecho, donde la ley debe sujetarse a la Constitución al momento de crear el derecho, y a su vez también es la rematerialización del derecho (incorporación de los derechos fundamentales de contenido sustancial al texto constitucional)”. (p.209).

La constitucionalización del derecho es la forma de entender el Derecho desde la óptica constitucional, fuera de la Constitución no existe Derecho; en ese sentido, el

ordenamiento jurídico del Estado es constitucionalizado por medio de la Constitución que sirve de canon de formación y producción jurídica.

Conforme sostiene (Pérez 2013) que la Carta Magna conlleva una supremacía por encima de todo el ordenamiento jurídico, siendo que toda esta se erige en torno a los derechos fundamentales, y estos se convierten en la forma principal de un modelo.

2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad

En el moderno constitucionalismo, la Constitución se expresa como un conjunto de valores superiores al recoger principios y a la vez establecer reglas para la actuación pública (Pérez, 2013, p. 242). Por lo que los valores y principios constitucionales en el Estado Constitucional de Derecho permiten la realización de la dinámica interpretativa que atiente tanto a los cambios sociales como a los políticos.

2.2.3. El Tribunal Constitucional

Al respecto, Díaz Revorio (citado por Pérez, 2013) refiere que el Tribunal Constitucional es un ente que aplica jurisprudencias, las mismas que no se encuentran en forma ordinaria dentro del Poder Judicial, y que incluso son capaces de derogar leyes que atenten contra Constitución. (p.87)

Así mismo, se mide parámetros legales en cuanto al valor constitucional y legal por parte de la jurisdicción constitucional y ordinaria, siendo que quien tiene la potestad para delimitar el contenido del derecho es el Tribunal Constitucional. Sin embargo, la jurisdicción ordinaria solo interpreta la legalidad de la norma. (Pérez, 2013, p. 375)

2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional

[...] El Tribunal Constitucional está sometido a las reglas de la Constitución. De similar sentido es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Entonces, la independencia funcional e institucional es respecto a los demás órganos del Estado, puesto que el TC es un poder *sui generis* que va más allá de lo político y jurídico; podríamos decir que va al encuentro de la razón y la coherencia entre el derecho y justicia. (Pérez, 2013, pp. 376-377)

2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional

Pérez (2013) manifiesta:

[...] El juez constitucional se constituye en un actor del sistema de fuentes, puesto que sus decisiones se enmarcan dentro de la Constitución como fuente primigenia, suprema y vinculante. La misión en la reconstrucción del derecho viene ordenada por la Constitución, a través de sus decisiones; en ese orden de ideas escribe la colombiana Natalia Bernal Cano: el juez constitucional “(...) realiza una actividad objetiva de la comparación de las normas inferiores sometidas a control respecto a la Constitución; con mayor razón, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de los individuos contra los excesos del legislador”. Esta labor debe hacerlo en concordancia con la práctica creativa del derecho; puesto que el derecho vive en los tribunales constitucionales, el juez constitucional amolda el derecho al contexto presente desde la Constitución, fuera de ella no existe derecho en puridad. Por otra parte, el juez constitucional es visto desde otra óptica, es el crisol de personalidad que tiene a su cargo la función y la misión más trascendente que un órgano jurisdiccional ordinario. (pp. 379-380)

2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho

Pérez (2013) suscribe:

El juez constitucional no solo difiere del juez ordinario, por su filosofía, moralidad constitucional, sino que en buena medida es un juez superior, su labor no está en interpretar textos legales ordinarios, sino interpretar la Constitución, por ello su razonamiento debe ser el más puro, adecuado y menos criticado, debe ser el guardián de la Constitución; para cumplir su misión-deber debe estar ajeno a la mera aplicación del derecho, puesto que los derechos propiamente constitucionales son de texturas abiertas, por lo que requiere de la labor interpretativa. (p. 381)

2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad

Habermas (citado por Pérez, 2013) sostiene que:

Las decisiones jurídicas provenientes de la jurisdicción constitucional tienen plena validez en la medida en que surgen del acuerdo consensuado de parte del órgano constitucional, puesto que entre ellos no puede existir discrepancia de la resolución dada.

La decisión debe ser de una labor razonada coherente al derecho, consenso que se llega luego de una deliberación de ideas y posturas; como expresa Habermas el “(...) carácter discursivo del proceso de *deliberación* lo que hace es sentar las bases de la expectativa de que el proceso pueda siempre corregirse a sí mismo, a su vez, sustenta la presunción de que se llegara a resultados racionalmente aceptable”. En suma, se cometerá arbitrariedad si el juez o el TC se apartan del mandato constitucional en forma clara o encubierta; evitando que el pronunciamiento del juez sea arbitrario, para lo cual se debe motivar de forma coherente y con la debida justificación (pp. 383-384)

2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución

Pérez (2013) ratifica:

El juez constitucional debe gozar de una moralidad intachable, despojado de sus convicciones políticas. La Constitución manda al juez constitucional a adecuar sus decisiones a sus preceptos constitucionales. En donde éste debe actuar como garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, siendo el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia de poder judicial de los demás poderes, más aún, si la correspondencia de la justicia obedece a la democracia constitucional de valores, únicos por medio de la Constitución, en consecuencia la dinamización, y el protagonismo de la justicia constitucional es necesaria y oportuna en el Estado Constitucional de Derecho. (pp. 387-388)

2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución

Pérez (2013) sostiene que la legitimación del Tribunal Constitucional se enmarca dentro del respecto de las disposiciones de la Constitución, es por ello que es la última instancia que expresa el sentido de la Constitución, haciendo de esta forma que la producción de las normas se de en concordancia a la primera fuente del Derecho, entendiéndose que por orden de nuestra carta magna el TC va a convertirse en el intérprete máximo de los estatutos que se dan dentro de la constitución. Por tal efecto, nuestra carta magna plantea el mecanismo de los procesos para poder defender este mismo texto, que tiene amplia distinción social, política y jurídica. La garantía que evoca la Constitución tiene a la justicia como el vehículo para su cumplimiento.

Tal es el caso que el TC posee la potestad de poder ejercer control sobre la naturaleza constitucional de las leyes y de esta forma garantizar el defender los derechos y libertades públicas de los ciudadanos.

2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional

Ciertamente, tiene la competencia de creación de leyes, la cual va a garantizar los derechos fundamentales de la propia carta magna y es también el guardián que tiene que intervenir para con el legislador.

Continuando con lo suscrito por Pérez (2013):

En cuanto al rol que desempeña la justicia de la Constitución dentro del Estado Democrático Constitucional de Derecho, se da con suma importancia el resguardar los postulados dentro de la Constitución, función que debe ser cumplida en atención a la naturaleza política-jurídica que representa.

La jurisdicción constitucional es considerada una de especial jurisdicción, por lo que su labor y composición debe quedar excluida del poder judicial. Esto significa que su organización, funcionamiento y atribución está fuera del alcance de los poderes públicos constitucionalizados (ejecutivo-legislativo-judicial). (p. 398)

2.2.3.7.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica

Entre la función política y jurídica del TC, la primordial función recae en la tutela jurídica de velar por la supremacía de la constitución, y como correlación a ella, se busca velar y proteger a los derechos fundamentales. De otro lado, al cumplir la función de sumo intérprete, el TC refuerza el sistema democrático, a su vez al mismo texto constitucional. Siendo el TC un legislador negativo que actúa dentro del marco de la Constitución, debe sopesar el peso político con la realidad social, y adecuar su actuación al límite impuesto por la propia Constitución en el contexto socio-político. El control de la constitucionalidad es inevitable en un Estado Constitucional del Derecho, siendo imprescindible contar con la jurisdicción constitucional para el control material de la constitucionalidad de las leyes.

Desde luego, el ser único y supremo intérprete de la Constitución le faculta la potestad controladora de ir en casos excepcionales más allá del texto constitucional, pero su actuación debe carecer de arbitrariedad y contar con mucha discrecionalidad y ponderación en resguardo de los intereses constitucionales. Por otra parte, esa potestad de controlador supremo le permite conocer cuestiones de índole política en aras de la democracia participativa y social. Así, la vida política no es ajena al control del órgano constitucional, sobre todo si se trata de derechos que tienen que ver con la vida democrática del Estado y la sociedad. Este último es el más afectado cuando la democracia es absorbida por el poder estatal. (Pérez, 2013, pp. 399-401)

2.2.3.7.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales

La potestad de tener un proceso amparado por nuestra carta magna va a ser valorada tomando en cuenta el sentido legal que tiene la Constitución. Asimismo, podemos referir que, existiendo un estado de derecho, es precisamente en este que se van a amparar los derechos fundamentales, llámese jurisdicción especializada.

La justicia constitucional es necesaria, siempre y cuando sea de una jurisdicción especializada, que verse sobre los distintos tópicos que se puedan presentar en un mundo globalizado, donde las pretensiones constitucionales a dilucidar sean decididas acordes a la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Ese es el reto de una justicia constitucional responsable, oportuna ante la presencia de conflictos constitucionales. Esta justicia no puede encasillarse en lo que la Constitución a la letra dice, sino que sus preceptos deben ser actualizados mediante la interpretación. Asimismo,

el TC tiene sus propias características, y que se concretiza con el derecho teniendo en cuenta la aplicación del derecho Constitucional. (Pérez, 2013, pp. 402-404)

2.2.3.7.3. La Historia del Control de Constitucionalidad

Según Urías (s/f) “(...) la historia del control de una constitucionalidad en Europa fue, durante un tiempo la historia de una polémica. Polémica entre partidarios de limitar o no el Parlamento, ante todo. Pero también, específicamente, en torno al poder facultado para controlar la ley”. (p.35)

De allí que según Eliseo Aja Fernández por “(...) la necesidad de proteger a la Constitución como eje de la convivencia política e impedir que las mayorías parlamentarias varían su contenido a través de las leyes”. (Citado por Pérez, 2013, p. 406)

Por ello, en un Estado Constitucional de derecho se ejerce por los jueces el control difuso llámese jurisdicción ordinaria, y por el TC mediante un control concentrado, este posee un efecto *erga omnes*, es así que esta se convierta en una herramienta del poder público

2.2.3.7.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad

Según Pérez (2013):

[...] La seguridad jurídica es un valor fundamental en el Estado Constitucional de Derecho, ello permite que la sociedad en general se desarrolle según las creencias que el Estado previamente ha establecido sobre ciertas reglas para la actuación pública y privada, razón por la cual se sostiene que el control constitucional favorece a la seguridad jurídica y estabilidad política. Si la seguridad jurídica presenta un valor de la justicia, esta es un elemento para la realización del Estado Constitucional de Derecho; asimismo, la seguridad jurídica es un factor imprescindible de la sociedad. (pp. 407-408)

2.2.3.7.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad

Existe un control de naturaleza procesal, a fin de contar con un conjunto de primer orden y supremo como es la Constitución, y si existiera un desorden frente a leyes de menor rango, mediante el proceso de la constitucionalidad, serán remediador por este. (Tribunal o Corte Constitucional). (Pérez, 2013, p. 411)

2.2.3.7.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley

Si bien es cierto se presumía que la ley es la voluntad que se presenta mediante un cuerpo orgánico de leyes y como voluntad soberana, siendo este un mito del moderno constitucionalismo que ha sido sometido a estudio.

En Europa toman la supremacía de la Constitución, la cual se presenta como autónoma y presente en los Tribunales Constitucionales, sin embargo, en este contexto no existía separación de los poderes del estado, dada por un soberano Parlamento, siendo este su máxima expresión. (Pérez, 2013, pp. 413-414)

2.2.3.7.7. La inaplicación de las normas constitucionales

Es así que la creación de una Corte Constitucional, se presenta como un beneficio para la sociedad y el Estado, para que se mantenga como un ente controlador frente a las normas que pueden colisionar, asimismo este debe estar separado de la jurisdicción ordinaria, para darle un valor especial a los preceptos constitucionales primando el ámbito político y jurídico.

2.2.3.7.8. Los fines del Control de Constitucionalidad

El objeto o finalidad de darle validez a la ley, de conformidad con una ley de jerarquía superior (Carta Magna), en el Control de la Constitucionalidad, va a estar reservada en el Tribunal Constitucional, y su propia interposición para algunos entes constituidos por su Poder. (Pérez, 2013, pp. 418-420)

2.2.3.7.9. El efecto inter partes de la Inconstitucionalidad de la Ley

Podemos referir que entre la norma legal y la constitucional, la primera está vinculada con el ejercicio y reconocimiento de algunos derechos y la segunda permite brindar un equilibrio a los poderes públicos y dirigir su expansión. Siendo que la Carta Magna se erige como jerarquía normativa “es (...) el fundamento del Estado, base del ordenamiento jurídico (...). Lo que se entiende ante todo y siempre por la Constitución –y la noción coinciden bajo este prisma con la forma de Estado- es un principio en el que se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en el momento que se toma en consideración, es (así) la norma que regula la elaboración de las leyes (...) las normas generales en ejecución (...) de los órganos estatales, de los tribunales y de las autoridades

administrativas (...). Es la base indispensable de las personas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la comunidad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma en que estos órganos deben proceder, es decir, en suma, la base fundamental del ordenamiento estatal". (Kelsen, citado por Pérez, 2013)

Debemos reafirmar que en caso una norma resulte perjudicial, debe ser declarada inconstitucional, dado que la Constitución se erige como norma de normas y es quien anulará los efectos que resultan perjudiciales para la aplicación del derecho.

Asimismo, mediante la interpretación difusa un juez puede inaplicar una norma de acuerdo a el análisis de ponderación que realice y otro no ser del mismo parecer, siendo esto imposible de darse en el sistema concentrado, por ser un ente colegiado poseer el imperio de dar la nulidad de una ley, todo este análisis en relación a la Constitución.

Para el juez que realiza el control difuso, solo aplicara su pronunciamiento sobre un caso en concreto, siendo que esto es valedero solo para las partes que intervienen en el proceso, Siendo que este no se puede pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de la ley (Pérez, 2013, p. 422)

2.2.3.7.10. El efecto erga omnes de la Inconstitucionalidad de la Ley

Las consecuencias del modelo Kelseniano son fatales para la norma inconstitucional; es de la declaración de nulidad con efectos *erga omnes* como consecuencia del fallo emitido por el sumo intérprete, contra la cual no cabe recurso alguno. El TC al momento de declarar una ley como confrontada con la Constitución aquella es inconstitucional, así mediante decisión la expulsa del ordenamiento jurídico (es lo que se llama legislación en sentido negativo) y es viciada con efecto *erga omnes* para todos los poderes públicos. Esto lo característico en el sistema concentrado del modelo kelseniano; asimismo, dentro de este, no es competente el juez ordinario de actuar en tal atribución. (Pérez, 2013, pp. 422-423)

2.2.4. HABEAS CORPUS

2.2.4.1. Antecedentes

Los antecedentes más remotos del habeas corpus los encontramos en la cultura griega, cuyos políticos, historiadores, literatos y filósofos hicieron de la libertad algo fundamental para el desarrollo de *la polis*, pero por las limitaciones que tuvieron solo se llegaron a defender a las clases económicas o socialmente dominantes. (García,1973, p. 48).

Sin embargo la aparición del derecho Romano significó el inicio de una protección jurídica de la libertad de hombre, a través del Interdicto *Homo libero exhibendo*, a través del cual las personas podían solicitar la exhibición del hombre que fuera privado de su libertad por algún particular, pero no todos eran libres en la antigua Roma, por lo que existían los que se denominaban los *Dominus*, que eran los esclavos que estaban bajo la propiedad de otro, mientras que el *ciudadano* gozaba de todas las prerrogativas (*Ius Civilatis*). (García,1973, p. 49)

En Inglaterra, se produjeron varias leyes respecto a la Libertad, siendo la más antigua la “Carta de Libertades” que Enrique I adoptó en el año 1100 y en Estados Unidos de Norteamérica un documento de trascendencia en lo que respecta a las libertades, es la famosa declaración de derechos, formulada por los representantes de un pueblo de Virginia. Ahí se proclamaron que todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino de acuerdo a las leyes del país o por un juicio respectivo. (García,1973, p. 51)

En América Latina, tuvo su aparición a mediados del siglo XIX, y ha sido un campo fecundo para el desarrollo del habeas corpus, siendo así el primer país que introdujo en su ordenamiento jurídico **fue Brasil**, a través de su código penal de 1830 (art. 183-184) y más concretamente en el Código de Procedimientos Penales de 1832 en el que establecía que “todo ciudadano que este sufriendo prisión ilegal, tiene derecho a pedir una orden de habeas corpus a su favor” (García,1973, p. 58)

2.2.4.2. Concepto

El proceso de hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal, dicha garantía, es básicamente un resguardo y tutela de la libertad personal en toda su amplitud es decir que esta no se vea afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también cuando se restringe o se amenace dicha libertad física.

El Habeas Corpus es una institución cuyo objetivo o fin consiste en la protección de la libertad personal, independientemente de la denominación que se le pueda dar al hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.) (Huerta, 2003, p. 47).

2.2.4.3. El proceso Constitucional de habeas corpus en el Perú.

El proceso de hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal, que fue reconocido por primera vez a nivel constitucional en la carta de 1920 el mismo que establecía. “Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda”, posteriormente esa

misma línea siguieron los textos constitucionales de 1933 y 1979. (Huerta, 2006, p. 557).

2.2.4.3.1. Marco normativo actual

Nuestra Constitución Política del Perú 1993 y el Código Procesal Constitucional Peruano constituyen en la actualidad el marco normativo sobre el proceso de hábeas corpus; pero cabe resaltar que los tratados sobre derechos humanos; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen una fuente importante para el desarrollo de este proceso constitucional.

Siendo así la primera fuente actual para el estudio del proceso de hábeas corpus es la Constitución de 1993, en la cual ha sido desarrollado de la siguiente manera:

En el inciso 1° del artículo 200.º, de la Constitución, se establecen los objetivos, señalando que proceden para la protección de la libertad individual y los derechos constitucionales conexos ante cualquier amenaza o violación de éstos por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, en el artículo 200.º también establece que este proceso no puede suspenderse durante la vigencia de excepción y el inciso 2° del artículo 200º de la Constitución estipula que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus.

La otra fuente legal es el Código Procesal Constitucional (ley 28237, la cual fue publicada el 31 de mayo de 2004) , la misma que empezó a regir el primero de diciembre de 2004 , luego de un período de vacatio legis, en dicho código se encuentran las normas específicas sobre el proceso de hábeas corpus (artículos 25.º al 36.º), Al respecto, el hecho de encontrarse el hábeas corpus en un mismo cuerpo normativo, juntamente con otros procesos constitucionales, constituye un gran aporte para el derecho procesal constitucional peruano.

2.2.4.3.2. Tipología de Habeas Corpus

En el artículo 25° del Código Procesal Constitucional se establecen de manera taxativa, los derechos a ser protegidos por el habeas corpus, de los que se puede dilucidar su tipología, aunado a ello El Tribunal Constitucional a través del Expediente N°2663-2003-HC/TC, de fecha 23 de marzo de 2004, proceso de habeas corpus interpuesto por Eleobina Mavel Aponte Chuquihuanca, estableció la tipología de habeas corpus, siendo las siguientes:

- a) ***Habeas corpus reparador:*** El hábeas corpus reparador, está considerado como el habeas corpus clásico cuya finalidad es que la persona que se encuentra indebidamente detenida sea puesta en libertad; siendo así se utiliza ante la privación ilegal o arbitraria de la libertad Física como consecuencia de una orden emanada de la autoridad policial o de un mandato del Poder Judicial; de una decisión de una persona particular sobre el internamiento de un tercero en un establecimiento psiquiátrico, sin el previo proceso civil interdicción, respecto de una negligencia del personal del INPE, en caso un sentenciado continúe en reclusión pese que ya había cumplido con su pena.
- b) ***Habeas corpus correctivo:*** La presente modalidad se da cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario, respecto a las condiciones en que se vienen cumpliendo las penas privativas de libertad; es así que el Tribunal Constitucional se pronunció en el caso Alejandro Rodríguez vs. La Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario (Exp. N°726-2002-HC/TC), señaló que el presente habeas corpus procede ante la amenaza, integridad física y/o psicológica tanto de los reclusos como de las personas que se encuentran en sitios de tratamiento público o privado, como es el caso de centro de rehabilitación de menores. Es también importante señalar que procede en los casos de restricciones arbitrarias del derecho de visita familiar a los internos del penal; así como ante el injustificado traslado de un recluso a otro centro penitenciario.
- c) ***Habeas corpus preventivo:*** Este tipo de habeas corpus procede en los casos que no se ha concretado la privación de la libertad, pero existe la amenaza de carácter cierta e inminente de que eso pueda suceder, pero en estos casos la amenaza no debe ser presunta ni conjetural, al respecto el Tribunal Constitucional en el EXP. N°399-96-HC/TC, ha establecido que la amenaza debe ser cierta y de inminente realización, es decir que dicha amenaza debe ser conocida como verdadera, segura e indubitable y que a través de acos o palabras no haya duda de su ejecución.
- d) ***Habeas corpus traslativo:*** El presente tipo de habeas corpus es empleado en casos que exista mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso

o a la tutela judicial efectiva, al respecto en el tercer párrafo del artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que las personas que se encuentre detenidas a causa de una infracción penal tendrán derechos a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestos en libertad.

- e) ***Habeas corpus instructivo***: Este tipo de habeas corpus se utilizará cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona que se encuentre detenida o desaparecida, es por ello que la finalidad es garantizar la libertad e integridad personal y adicionalmente el derecho a la vida y con ello desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ernesto Castillo Páez vs República del Perú ha establecido, que la detención del señor Paéz fue realizado por los miembros de la policía, quienes lo ocultaron a fin que no se le pueda localizar y que la ineficacia del recurso de habeas corpus es entera responsabilidad del Estado peruano, configurándose con ello una violación del art. 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- f) ***Habeas corpus innovativo***: Procede en los casos en que pese haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, estas ya no repitan a futuro, es por ello que sería legítimo hacer uso de este tipo de habeas corpus en caso que la libertad pueda verse restringida, pero a futuro, como en los casos de homonimias.

- g) ***Habeas corpus conexo***: Cabe hacer su utilización, cuando se presentan otras situaciones que no hayan sido previstas en los anteriores tipos ya señalados, como por ejemplo cuando haya una restricción a una persona respecto a la asistencia de su abogado que ha sido libremente elegido, así también para los casos en que se obliga a las personas a reconocer su culpabilidad contra uno mismo o contra la cónyuge, es decir no se hace referencia a la privación o restricción de la libertad en sí misma, pero sí que tengan relación con ella.

- h) ***Habeas corpus restringido***: Este tipo de habeas corpus se emplea cuando, en caso que la libertad física o de locomoción está siendo objeto de molestias,

perturbaciones, obstáculos o incomodidades. Es decir que en tales casos la persona no se encuentra privado de su libertad, pero se le limita en cuanto a su locomoción, por ejemplo la prohibición de acceso a determinados lugares, también el hecho que se le esté haciendo seguimientos a una persona provenientes de aquellas órdenes dictadas por autoridades incompetentes, también ante las reiteradas citaciones que realiza la policía de manera injustificada, así como las retenciones de manera continua por control migratorio y también la vigilancia injustificada que se hace una persona en su domicilio, etc., entre otro ejemplos.

El propósito fundamental del habeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que es aquella mediante el cual la persona puede desplazarse autodeterminativamente, por el territorio nacional en función a sus necesidades o aspiraciones, así mismo poder ingresar o salir a través de las vías públicas o privadas, la cual ha sido establecida en el fundamento 5 del expediente N°01838-20014-PHC/TC- Piura, (proceso de habeas corpus restringido)

En ese sentido el Tribunal Constitucional en el expediente N°06558-20015-PHC/TC- Lima, (proceso de habeas corpus restringido), estableció en su fundamento siete, que las restricciones del derecho al libre tránsito, es decir del ingreso y salida de una persona de su domicilio, no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas y que en todo caso el análisis debe realizarse en base a los siguientes criterios:

- a) Que el inmueble respecto del cual se exige el acceso, constituye el domicilio del agraviado, es decir que ostente la condición de domiciliado en el mencionado lugar pudiendo ser propietario, un poseedor, un alojado, un inquilino, etc.
- b) Sera declarado improcedente el reclamo si hay certeza que la persona no reside en un determinado lugar.
- c) Que una vez que se haya establecido la vivienda del agraviado, se procederá a verificar el supuesto en que se haya dado la restricción de ingresar o salir de la vivienda (puerta o puertas legalmente establecidas), siendo que el acceso debe ubicarse de cara a una vía pública p privada de uso común

- d) Luego que se haya verificado la imposibilidad del ingreso del domicilio corresponde el análisis de fondo a fin de determinar si dicha limitación resulta constitucional.

2.2.4.4. El habeas Corpus en el Sistema Interamericano de Derechos

El habeas corpus es el primero de los derechos constitucionales, destinados a tutelar uno de los más importantes derechos como es la libertad física y ambulatoria, siendo así este proceso constitucional figura en la mayor parte de las constituciones actuales, pero aparte de su instrumentalización nacional, el habeas corpus ha sido recogido por una serie de instrumentos provenientes del derecho internacional de los derechos humanos esto implica que no solamente es un tema que ha preocupado al constituyente sino también a la comunidad internacional en es un instituto que preocupa al bien común nacional e internacional, en efecto, el derecho internacional de los derechos humanos es una fuente de mucha importancia para analizar si el marco legal del proceso constitucional de hábeas corpus en el plano interno es compatible tanto con las normas y la jurisprudencia internacional. Al respecto debe recordarse que, de acuerdo con la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política de 1993 y el artículo quinto del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, los derechos reconocidos en la Constitución, como el derecho a la protección judicial de derechos fundamentales, deben de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados celebrados por el Estado peruano y por último con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

A partir de ello, el habeas corpus ha sido una garantía reconocida en los principales instrumentos internacionales, como recurso para la protección del derecho a la libertad:

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En el artículo XXV, inciso 3, (protección contra la detención arbitraria), el mismo que señala:

“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”

2. Declaración Universal de Derechos Humanos

Proclamada por la Resolución de la Asamblea General del día 10 de diciembre de 1948, y que en el artículo 8 establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”

3. *Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos*

En el artículo 09 inciso 4 establece:

“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”

4. *Convención Interamericana sobre derechos humanos*

Art. 7 inciso 06, el mismo que señala:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”

2.2.5. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

2.2.5.1. Concepto.

La norma válida es solo aquella que sigue determinados cánones de forma y fondo. Encuentra regulación en los artículos 51 y 138, segundo párrafo de la Constitución. (Rubio Correa, 2009, p. 104)

2.2.5.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

La norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el *ius imperium* de nuestro Estado. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012)

2.2.5.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, viene hacer un sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos. Por lo que esta jerarquía establece que, la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. Muestra de ello, se tiene que la Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.
- La ley.
- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Decretos legislativos.
- Decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.5.4. Validez

2.2.5.4.1. Criterios de validez de la norma

Rubio Correa (2009) señala:

Norma vigente es aquella que ha sido producida de acuerdo a Derecho, que ha cumplido con todos los requisitos necesarios y que, por lo tanto, en principio, debe regir y ser obedecida. Mientras que la *Norma válida*, es aquella que en adición a estar vigente, cumple con los requisitos de no incompatibilidad con otras de rango superior tanto en forma como en fondo.

En consecuencia, toda norma válida es por definición vigente; pero no necesariamente toda norma vigente es válida y, por tanto, puede ocurrir que no deba ser aplicada al mandato de los artículos 51 y 138 de la Constitución (p. 104)

2.2.5.4.2. Validez formal

Si la norma jurídica sigue los cánones de forma, es porque cumple con lo que prescribe la configuración de las fuentes del Derecho dentro de cada sistema jurídico particular. (Rubio Correa, 2009)

2.2.5.4.3. Validez material

Si la norma jurídica sigue los cánones de fondo, es porque la norma es válida, cuando no resulta incompatible con otras de rango superior. (Rubio Correa, 2009)

2.2.5.4.4. Jerarquía de las normas

Requena (como se citó en García Toma, 2015) señala:

“El principio de jerarquía hace depender la validez de una norma sobre otra. Por tal, su permanencia en el sistema jurídico se debe entender como la acreditación de conformidad de una norma con referencia de otra u otras que sean jerárquicamente superiores [...]. Con ello se postula una prelación normativa con arreglo a la cual, las normas se

diversifican en una pluralidad de categorías que se escalonan en consideración a su rango jerárquico.

Dicha estructura se debe a un escalonamiento sucesivo tanto en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas. Esta jerarquía se fundamenta en el principio de subordinación escalonada. Así la norma inferior encuentra en la superior la razón de su validez; y, además obtiene ese rasgo siempre que hubiese sido conocida por el órgano competente y mediante el procedimiento previamente establecido en la norma superior” (p.53)

2.2.5.4.5. Las normas legales

2.2.4.4.5.1. Las normas

Al respecto, Sánchez (2009) afirma lo siguiente:

La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

- a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.
- b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.
- c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución.

Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales o adjetivas. (pp. 139-140)

2.2.4.4.3.2. Clasificación de las normas

Al respecto, Sánchez (2009) afirma:

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

2.2.4.4.3.3. Normas de derecho objetivo

Son aquellas normas materiales que pueden llegar a solucionar un conflicto: o bien protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés. (Sánchez Paiva, 2009, p. 143)

2.2.4.4.3.4. Normas procesales

Son las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos. Para el caso de casación, es aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. (Sánchez Paiva, 2009).

2.2.5.5. Verificación de la norma

2.2.5.5.1. Concepto. - La constatación normativa se da a través del control concentrado, como a través del test de proporcionalidad y control de convencionalidad.

2.2.5.5.2. Control Concentrado

El sistema concentrado proviene del modelo europeo se centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional. (Highton, s.f., p. 109)

2.2.5.5.2.1. Principio de proporcionalidad

“Constituye como derivado elemental de la idea de justicia, un principio general del Derecho, cuyo cumplimiento y observancia es obligatoria en todas las ramas del ordenamiento jurídico, sin excepción alguna. [...] No solo está presente en las leyes o en las normas jurídicas que establecen una determinada sanción (positiva o negativa), sino en las sentencias y resoluciones judiciales [...]” (Castillo, 2002, pp. 300-301)

2.2.5.5.2.2. Juicio de ponderación

La ponderación como método de resolución de controversias en sede constitucional presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales. Al respecto, la ponderación es la manera de aplicar principios y de resolver las colusiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario. (Pulido citado por Figueroa Gutarra, 2009)

2.2.5.5.2.3. Ponderación y subsunción

Alexy (2014) expresa:

“La Ley de Ponderación muestra que el proceso de ponderación puede descomponerse en tres etapas. La primera etapa envuelve el establecimiento del grado de no satisfacción o de detrimento del primer principio. Le sigue una segunda, en la cual se debe establecer la importancia de satisfacer el principio concurrente. Finalmente, en la tercera etapa se establece si la importancia de satisfacer el último principio justifica el detrimento o la no satisfacción del principio anterior”. (p. 45)

“La subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar si los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho”.
(Bacigalupo, 2002, p.109)

2.2.5.5.2.4. Reglas y principios

La regla puede aplicarse a la manera de todo o nada, pues su aplicación exige una labor argumentativa por parte del operador jurídico [...]. En tanto que los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Robert Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, su ponderación.

[...] Es necesario sostener en realidad la tesis débil de la separación entre reglas y principios y formular la distinción en los siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica. (García, 2003, pp. 247-253)

2.2.5.5.2.5. Zonas no exentas de control constitucional

El principio de supremacía constitucional es el fundamento del control de constitucionalidad, orienta que toda norma de inferior jerarquía se ajuste a la Constitución, teniendo como objetivo preservar que el orden jurídico se caracterice por su plenitud, por su jerarquía y coherencia. Mediante este principio, la norma que no se ajusta a la Constitución es expulsada del orden jurídico por inconstitucional, por órganos especializados que se encargan del control constitucional como los tribunales o cortes constitucionales. En base a este principio la interpretación del derecho se realiza desde la constitución y conforme a la constitución. (Villarreal, 2016, p.88). Por lo que no puede haber zonas exentas de dicho control.

2.2.5.5.3. Test de proporcionalidad

2.2.5.5.3.1. Concepto

El Test de Proporcionalidad se refiere a un estudio de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia, constituyendo un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta parece afectar el ejercicio de los derechos fundamentales; siendo únicamente útil, válido y admisible si emplea para sus fines una argumentación suficiente para cada una de sus etapas. [...]. Cada sub examen es una suerte de recordatorio para quien resuelve el conflicto de dar cuenta de dicho elemento en su resolución, pero en ningún caso el cumplimiento de los requisitos formales por sí mismo es razón suficiente para alegar que se ha realizado una ponderación. (García Yzaguirre, 2012, pp. 315-317)

2.2.5.5.3.2. Pasos del test de proporcionalidad

García Yzaguirre (2012) señala:

Principio de idoneidad. - Este principio implica que toda injerencia en los derechos fundamentales de una persona debe ser adecuada para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo [...]. En ese sentido, debe examinarse si la medida legislativa es objetivamente adecuada, en tanto que, si no lo es, la consecuencia será la declaración de inconstitucionalidad de la misma.

Principio de necesidad. - Deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental.

Principio de proporcionalidad strictu sensu.- Para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso. (pp. 315-316)

2.2.5.5.3.3. La Ponderación de Interés – Exigencias a los Jueces Constitucionales

Se presentan exigencias a los jueces constitucionales frente a los métodos tradicionales para resolver los conflictos normativos, en cuanto si una controversia no presenta un nivel de dilucidación bajo la concurrencia de las normas-regla, es tarea imperativa del juez, de un modo u otro, resolver el caso sometido a su conocimiento. Por lo tanto el Juez constitucional no se podría excusar del conocimiento de la Litis y menos aún de brindar una solución, pues no solo no puede dejar impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley, sino que es su obligación proveer una determinada solución a la controversia presentada, por lo que deberá implementar sus estándares de motivación entre los cuales se puede advertir, sin en absoluto agotar las opciones, pudiendo la controversia ser resuelta desde la perspectiva de los principios de interpretación constitucional o bien construyendo argumentos desde la opción de proveer una nueva regla, si se trata de una sentencia interpretativa que permita el significado de la norma sujeta a controversia. (Figuerola, 2014, p.69)

A. La utilidad procedimental de la Ponderación

López (2008) señala:

El profesional del derecho al no estar preparado para enfrentar problemas de orden práctico, se escuda en el método lógico-deductivo para insistir en que su labor debe reducirse a aplicar las leyes tal y como han sido creadas y según el recorrido clásico

silogístico deductivo [...]. Frente a ello, las exigencias a las que debe adecuarse quien ejerce el método de la ponderación son, por tanto, profundas y suponen no sólo un amplio conocimiento del sistema normativo y de los procedimientos aplicables, sino una intensa formación también en el terreno de la filosofía práctica que le permita al operador jurídico reaccionar de modo prudente frente al carácter dinámico del derecho y ante un asunto tan complejo como es el conflicto que suele presentarse entre los valores, principios y derechos acogidos por el ordenamiento jurídico [...]. Por lo que dicho método exige, de una parte, “sopesar”, “poner en la balanza”, “imaginar”, “poder situarse en el lugar de” y, de otra, argumentar en términos profundos, detallados y razonables; requiriendo adecuar el mundo de la realidad cotidiana con sus circunstancias de la vida jurídicamente relevantes al mundo del derecho con sus normas que contiene un deber ser, y demanda hacerlo bajo el respeto del principio de la justicia como proporción y bajo la observancia del principio de equidad como posibilidad creativa del juez para llenar los vacíos normativos o corregir normas indiscutibles o defectuosas a la luz de lo dispuesto por la Constitución en su conjunto. (pp. 247-253)

B. Críticas a la Ponderación

Jestaedt (2008) indica:

Dicha teoría de la Ponderación pretende ser más de lo que es según su origen y su enfoque, es decir pretende ser un enfoque con valor de declaración universal por su desarrollo, ser la teoría del análisis y de la aplicación de los derechos fundamentales que abarca y determina todo, fórmula “passepartout” metodológica y dogmática en materia de derechos fundamentales. Así se evidencia que mantiene en silencio sobre si se da o cuando se da un conflicto entre reglas o una colisión entre principios, es decir, cuándo el que aplica el derecho tiene que ver con reglas en conflicto y cuándo con principios en colisión; la segunda objeción tiene que ver con la afirmación por la cual las normas son o reglas o principios, en cuanto a la importancia que se le da y a su aplicación práctica; no presta ningún servicio para responder las preguntas de la ponderación, o sea en cuanto a la operacionalización práctica de la ponderación; lo que desde un punto de vista puede ser evaluado como una ventaja, desde otro se presenta justo como desventaja; no busca otra cosa que corresponder a la exigencia, de que la persona que aplica el derecho debe tomar una decisión con fundamento racional en el caso particular, teniendo en cuenta todos los hechos relevantes del caso; la teoría de la ponderación, aplicada de forma universal, lleva a una eliminación de los escalones del orden jurídico; en la teoría de los principios, la diferenciación entre reglas y principios tiene no sólo dogmático sino también un estatus metodológico; carácter puramente determinante de la ponderación. (pp. 87-111)

C. Prevalencia del juez constitucional ante el legislador

Villarreal (2016) señala:

El parlamento encarna el poder constituido, teniendo como funciones esenciales expedir las normas de acuerdo a los procedimientos constitucionales, fiscalizando los actos del poder ejecutivo y ejerciendo la representación popular. En tanto que el Poder Judicial, siendo el órgano del Estado que se encarga de impartir justicia conforme a los procedimientos constitucionales y legales preestablecidos, ejerce jurisdicción a través de las resoluciones judiciales. Por lo que prima el juez ante el legislador, toda vez que el primero asume el rol de intérprete y aplicador de las normas ante un caso determinado, en tanto que el legislador cumple el rol de elaborar las normatividades, siendo desplazado por el juez. (pp.67-78)

2.2.5.6. Los Derechos Fundamentales

Sólo pueden ser realizables en su máxima expresión en el estado constitucional de derecho o por vía de la Democracia constitucional es decir en aquella relación social política de los Derechos son tutelados fue la máxima norma del estado. [...] en efecto los derechos fundamentales más que enunciados prescriptivos contenidos en una norma, son condiciones necesarias para la vida, para la convivencia social, tanto entre las personas de un mismo estado, así como la relación de otros estados de otra parte estos derechos consagrados constituyen pautas legítimas y jurídicas de comportamiento legal y moral de los ciudadanos, pero también son mandatos imperativos para el Estado. (Pérez, 2013, pp. 672-675)

2.2.5.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos

Según Pérez (2013):

[...] son derechos no sujetos a la supresión legal por cuanto por su naturaleza les ha reconocido al hombre, importando que dichas facultades sean gracias, de manera que permiten la realización y consagración en cada tiempo lugar y por ello dónde es ese hombre donde esté el hombre los derechos fundamentales le han de seguir como Pauta de su libertad. [...] el intérprete constitucional se encuentra obligado a participar de la tarea siempre abierta y de profundizar en el estatuto jurídico y las garantías que comprende los derechos fundamentales que debe conjugarse con el consiguiente esfuerzo práctico para contribuir a su definitiva implantación podemos partir por define los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potenciales potencialidades en la sociedad es una opción tiene que ser contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven En clave historia. (pp. 676-680)

2.2.5.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo

En palabras de Escalante (citado por Pérez, 2013) manifiesta:

En la teoría hay un conjunto de atributos que el hombre tiene por su sola condición de hombre derivados por lo tanto no de la voluntad del Estado sino de la naturaleza misma de las cosas llamémosla derechos naturales se amemos la conciencia ética del hombre de la humanidad, llamémosla como sea, pero que son atributos con los que se hace con los que el hombre nace y que los tiene por su sola condición de tal toda esta teoría de derechos que el estado no invento sino tiene que reconocer que el estado no es no tiene sino que descubre que el estado no otorga sino que tiene que reconocer y por lo tanto no son punibles por el estado la exigibilidad de los derechos y las libertades son bases para la democracia constitucional para el Estado reconocimiento de estos derechos al menos desprenden de tres órdenes de proteger de brindar seguridad y de exigir medios idóneos para que estos derechos y libertades públicas se efectiviza. Asimismo, los derechos fundamentales contienen una gama de derechos como los derechos políticos económicos sociales se alteran los derechos sociales son derechos de mucha trascendencia para el desarrollo y fines de la persona humana a la vez comportan la doble dimensión. (pp. 671-683)

2.2.5.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia no son subjetivos absolutos, lo que significaría el gozo de uno en perjuicio de otro sino que estos derechos deben ser armonizados de manera que la protección sea una garantía que es de disfrute teniendo en cuenta que los derechos fundamentales como principios y valores imperantes en un sistema constitucional están sujetos en caso de colisión a ponderación si bien los derechos fundamentales son indispensables y por tanto su disfrute es el ciudadano también es que el Estado, a través de los órganos competentes.

Consecuentemente, los derechos fundamentales como derechos subjetivos de la persona humana en su condición de subordinados al poder Estatal, son estos mismos parámetros de control que ejerce el ejercicio estatal; en tal sentido se comprende los derechos fundamentales como el conjunto de derechos y deberes como persona no puede realizar actos contra el derecho fundamental del centro, ante esos derechos o libertades públicas de por sí tiene una doble un doble imperativo tanto nacional como internacional. (pp. 684-688)

2.2.5.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales

Una de las características de los derechos fundamentales es que no es creación del Estado sino solo lo reconoce por medio de la Constitución y garantiza su ejercicio por medio de un orden jurídico estos derechos pueden ser tanto de efecto individual de la persona a su vez pueden ser comprendidos en comunidad.

Siendo las principales características de los derechos fundamentales son:

a) Derechos de carácter universal, pues su utilidad corresponde a todos los seres humanos sin distinción de raza, ideología, sexo, edad y todo cuanto atributo que, pudiera hacer distinción y que no afecte la condición humana edad, sexo, estatura, ocupación, etcétera.

b) Derechos absolutos, ya que su titularidad es una exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos no son sujetos a tratativas entre estado ni entre los miembros en sí. Razón por la cual, se exige cumplimiento en los términos expresados en las declaraciones y el texto constitucional.

c) Derechos inalienables, por qué su titularidad es irrenunciable e imprescriptible no sujeta renuncia por la condición que estos derechos significa para el ser humano de son derechos

irreversibles por pertenecer a todos y a cada uno de los miembros de la colectividad es irrevocable y perpetua, por tanto, no es posible su extinción o su presión o supresión.

e) Derechos y de inter dependientes; el conjunto catálogo de los derechos fundamentales se fundamenta en la interrelación mutua a fin de concretarse el ejercicio pleno de sus derechos.

f) Son derechos inmutables, el conjunto de los derechos fundamentales es indeleble y no montable es decir no puede modificarse en el tiempo. (Pérez, 2013, pp. 688-692)

2.2.5.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales

Respecto a la doble dimensión de los derechos fundamentales el TC señala que los derechos fundamentales en primer lugar son derechos subjetivos, derechos de los individuos que, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos, en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho y más tarde en el estado de derecho o el estado social y democrático de derecho. Asimismo, estos derechos constituyen desde el punto de vista formal aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuye de manera universal e investiga e indisponible a todos los sujetos en cuanto personas con capacidad de obrar además sabe que el integrar estos derechos en formas en normal en la norma Suprema del Estado Pasan a formar parte del derecho positivo pero de un grado superior pues representa un derecho muy especiales generalmente por no decir en la mayor parte para ser ejercidos frente del estado por esa razón el sistema constitucional es un sistema es un sistema de límites a los poderes públicos. STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5) (Pérez, 2013, pp.695-697)

2.2.5.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales

La eficacia de los derechos fundamentales como cualquier otra norma constitucional sólo puede ser medida en términos jurídicos a partir de la aptitud de su contenido normativo para la consecución del objeto la garantía de un determinado ámbito de libertad personal se sostiene que la quiebra de la convicción igual e igualitaria es la que se ha promovido la extensión de los derechos fundamentales al ámbito privado la que ha permitido preguntarse si acaso los derechos no deben ser también pre preferentes o al menos protegidos en el entrampado de las relaciones jurídicas, así la autonomía privada, si la resistencia de los Derechos Humanos tapó la exigencia de preservar los derechos naturales una vez constituido el estado y por tanto un poder superior al de cualquier individuo la constatación de que sea y desigual es característica también de la sociedad civil parece postular. Asimismo, en la formulación de 10 hechos resistentes que sirven como Barrera protectora de la libertad frente a los sujetos privados. (Pérez, 2013, p. 702)

2.2.5.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales

En síntesis, la primera teoría viene a identificar el contenido esencial con la exigencia de justificación de la medida límite limitadora lo que conduce a un cierto vaciamiento de la garantía en cuestión el contenido esencial de un derecho sería aquella parte del derecho que todavía queda de una vez que ha operado una limitación justificada legítima, lo que en hipótesis podría conducir hasta el orificio completo del derecho, si la protección de algún

bien constitucional en conflicto; la segunda, en cambio viene a sostener la existencia de un núcleo resistente que debe ser preservado, en todo caso, es decir aun cuando concurría razones justificatorias de su limitación, restricción, el contenido esencial sería así una parte del contenido del derecho al margen de cualquier negociación o debate pero si la primera teoría puede desembocar en un vaciamiento de la cláusula Esta última aparece hacer la innecesaria o propiciar incluso una disminución del nivel de las garantías. (Pérez, 2013, pp. 705-706)

2.2.5.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución

Al respecto, Pérez (2013) sostiene:

Los derechos fundamentales contienen una definición formal o estructural, así son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas de ciudadanos sobre personas con capacidad de obrar entendida por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscritas a un sujeto prevista.

El TCP se sirve para consagrar los derechos fundamentales en desarrollo, en tal sentido se tiene que la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y la cláusula de los Derechos implícitos o no enumerados o no enumerados da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto sino a todos aquellos que de manera implícita se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática, para el reconocimiento de los derechos fundamentales históricamente [...]. (pp. 710-711)

2.2.5.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales

El TCP ha precisado que, los derechos fundamentales pueden ser limitados restringidos o intervenidos en alguna medida, cuando dicha limitación restricción o intervención resulta injustificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, debido a ello, se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativos, en donde en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los Derechos o bienes titulación que se encuentren en conflicto. (Pérez, 2013, pp. 719-721)

2.2.5.6.9. Los derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

Libertad individual: Libertad de tránsito.- Según Figueroa (2018) señala: “[...] el derecho a elegir nuestra residencia así como transitar por el territorio nacional y salir de él, traen consigo la vigencia de dos derechos conexos de primer orden: jus movendi y jus ambulandi, propiamente derechos de locomoción, los cuales constituyen al tiempo que derechos conexos vinculados a la libertad individual, igualmente expresión de voluntad auto determinativa en cuanto existe ínsitamente libertad del ciudadano para sus desplazamientos en el territorio nacional.(pp.234-235)

Encontrándose regulado en el Art. 2 inciso 11 de la Constitución Política del Perú. Ya que según el caso se desprende que U, M y A se han visto afectados en su derecho por S, por habérseles denegado entregarles una copia de llave de ingreso de la puerta principal lugar en donde viven para poder ingresar y salir libremente de su domicilio, y que de esta manera cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos conllevando no solo a producir malestar, sino dificultad para acceder o salir del inmueble en caso se produjera emergencia, siniestro u otra eventualidad.

2.2.5.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

Hábeas Corpus. –

Alfaro (2015) señala:

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger la libertad individual de la persona y los derechos constitucionales conexos con ella ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; si el juez comprueba que efectivamente aquéllas se han producido, ordena la inmediata libertad de la persona o, si fuera el caso, ordena que se suspenda la violación o amenaza de violación de un derecho conexo a la libertad (p.43)

Finalidades del Hábeas Corpus. - “[...] el primer objeto inmediato (llamado así en la Ley N° 23506) es la reposición del derecho violado al estado anterior a dicho estado. Y si se trata de una amenaza, el cese inmediato de la misma. Ese es el mandato central de toda sentencia de Hábeas Corpus declarada fundada, sea por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional; e inclusive por instancias internacionales”. (Vigo, 2016, p. 125)

2.2.6. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.2.6.1. Interpretación Constitucional

2.2.6.1.1. Conceptos

Según Pérez, (2013) señala:

En suma, interpretar es desentrañar algo que es confuso, ambiguo u oscuro, es darle luz para que se vea lo que es, o reconocer qué es lo que tenemos al frente, de manera que de un enunciado o premisa jurídica se llegue a concretar la norma, es decir de la disposición sujeta a interpretación se extrae la norma a aplicar.

La interpretación constitucional es de mayor relevancia que la interpretación infra constitucional, por cuanto determina el espacio en el cual se interpretan estas últimas, las que deberán ser desentrañadas en conformidad con la Constitución. A ello debe sumarse

que en las constituciones existen varios enunciados valorativos o de principios que presentan más complejidad que las demás normas infra constitucionales. (p.503)

2.2.6.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) (FJ 40). (Resolución N° 0030-2005-AI/TC de fecha 09 de febrero de 2006)

2.2.6.1.3. La actividad interpretativa constitucional

Según Pérez, (2013) refiere:

En efecto, el TC en toda su actividad, es decir, en cada caso a resolver realiza la actividad interpretativa de las disposiciones en conflicto, esa su naturaleza ineludible; por otra parte, la labor de interpretación no puede ser subjetiva a la voluntad del intérprete. Esto sería inconcebible para el Estado Constitucional de Derecho, sino más bien es una actividad de creación en base a términos expuestos por el poder constituyente, pero actualizado precisamente mediante la interpretación constitucional; de manera que la actividad hermenéutica que realizan los tribunales constitucionales requiere de precisión, de modo que sea exacto el paso de los enunciados lingüísticos a la norma a aplicar, es decir, que la esencia o sustancia precisada a través de la interpretación no sea una voluntad antojadiza, puesto que de ser subjetiva estaría contraviniendo los principios de interpretación constitucional que son la brújula por donde deben conducir la labor hermenéutica. (p. 505)

2.2.6.1.4. La interpretación de normas o disposiciones

Si bien por una parte casi todas las constituciones del mundo recogen los derechos fundamentales, también, es que no todos los Estados mantienen un punto de vista universal de ellos. En efecto, las decisiones constitucionales son cuestiones de la interpretación constitucional, así una decisión será sostenida material y procesalmente cuando tienda a maximizar la Constitución. Por otro lado, en el Estado de Derecho Constitucional el TC al realizar la interpretación evita la colisión o conflicto entre valores o derechos. (Pérez, 2013, pp. 507-508)

2.2.6.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional

La ley como fuente del derecho es la voluntad de los legisladores en cubrir la esfera jurídica de la sociedad, ha sido desde entonces una voluntad para decirlo democracia en que la sociedad deposita su voluntad al órgano del Estado con el fin de que la convivencia

se realice bajo ciertas reglas sociales-jurídicas. En tal sentido, las reglas jurídicas existen desde la formación del Estado e incluso en sociedades primitivas, si no existía propiamente un Parlamento, estaba la cabeza de un patriarca quien imponía las reglas.

Creemos que la interpretación de la ley es subjetiva puesto que se dirige a desentrañar la claridad de la ley a la voluntad del legislador, no se trata de una adecuación de la ideología del intérprete. Si el intérprete no se dirige a determinar la voluntad del legislador, se aparta de la interpretación de la ley, es decir, se aparta de la voluntad originaria e ingresa a un campo polémico. (Pérez, 2013, p. 510).

2.2.6.1.6. La interpretación judicial vs. la interpretación constitucional

La interpretación sea judicial o constitucional no es otra cosa que explicar una disposición dudosa a declarar el sentido de una norma ambigua, que tiene falta de claridad; por ello mediante la interposición se llega de una precomprensión a una comprensión legítima.

La cuestión de la interpretación jurídica está encaminada a descubrir la norma preexistente, la misma que al derivarse del enunciado o disposición normativa a interpretarse, de esta consecuencia se atribuye a un significado lingüístico o normativo a la disposición puesta a interpretación y de ella a la aplicación del caso litigioso.

Tanto la interpretación jurídica como la constitucional no están reservadas para cada órgano, menos se entiende que sean excluyentes; por el contrario, el operador jurídico judicial al realizar el trabajo interpretativo de la ley tiene también que realizar interpretación constitucional de aquella ley, con el fin de dar coherencia y sustento válido a la interpretación arribada. Los jueces de la legalidad, así como de la constitucionalidad, son los tribunales ordinarios. (Pérez, 2013, pp. 514-517)

2.2.6.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad

Al respecto, Pérez (2013) manifiesta:

En el estado constitucional de derecho o democrático de derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, eso significa que el juez ordinario (poder judicial) o el (los) juez (jueces) constitucional (es) –del tribunal especial o constitucional- deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación

que más garantía brinde a las libertades y derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; en caso de colisión entre derechos el juez constitucional cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica. (p. 521)

2.2.6.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación

Pérez (2013) manifiesta:

El derecho constitucional del individuo (derechos fundamentales) se maximiza por medio de la hermenéutica constitucional, esto nos indica que ante la presencia de conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para tal cometido la teoría de la interpretación constitucional ha establecido el *test* de proporcionalidad que sirve para dilucidar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en colisión; de modo que este mecanismo de valores llega al menos a una solución legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, debido a que se constituye sobre la base de objetivos valores. Para ello se debe transitar por tres sub principios de proporcionalidad. (pp. 522-523)

2.2.6.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional

El TC en especial hace uso de la interpretación en la que queda subsumido la técnica del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad. El *test* de proporcionalidad se caracteriza por: a) examinar directamente si una norma o un derecho contiene razones o motivos que sean adecuados o conformes a los valores constitucionales para limitar uno u otro derecho; b) verificar si existe una relación de necesidad de medios-fines, que sea objetiva y lógica, entre la restricción de un derecho y la norma legal o el otro derecho; y c) examinar si la medida restrictiva es idónea y proporcional a los fines que persigue la norma o el otro derecho. (Prieto Sanchís, citado por Pérez, 2013) .

En cada ponderación existe una aplicación y justificación axiológica constitucional; la *explicación* lleva o tiene como fin hacer comprensible de decisión, es decir, se explica el porqué de tal determinación decisión o valoración jurídica constitucional. En cambio, la *justificación* es la relación de coherencias jurídicas, en otras palabras, es la exposición de razones que lleva de terminar un caso. No cabe duda que de la labor hermenéutica se extraen significados lingüísticos con el fin de aclarar el texto puesto a interpretación; en efecto, la interpretación en general sirve como medio para despejar cualquier duda, confusión o ambigüedad de los enunciados o formulaciones normativas; por lo que el

operador jurídico al culminar la hermenéutica llevada a cabo tiene como siguiente paso la decisión jurídica que involucra dos supuestos fundamentales: la *explicación* y la *justificación* de las decisiones a concretar. (Pérez, 2013, p. 528)

2.2.6.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución

La “(...) interpretación constitucional tienen, en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional, o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución”. Por consiguiente, según Vladimiro Naranjo Mesa, “(...) la interpretación constitucional consiste en la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional”. [...] La interpretación constitucional se armoniza con la ley que con la norma suprema constitucional; de esta manera se evita la confrontación entre la norma legal y la norma constitucional la actividad tribunal constitucional. Está marcada por el activismo constitucional, es decir, al interpretar los preceptos constitucionales realiza una labor cuasi legislativa es la creación del Derecho, sin un debate, ni proyecto previo de ley se emite sentencia constitucional en la que se encuentra la creación nacida a raíz del caso concreto en forma de ley. (Pérez, 2013, p. 535)

2.2.6.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad

Según Pérez (2013) señala:

Entendemos que la interpretación consiste en atribuir el sentido o sea o significado algo que no entendemos que está previamente establecido, pero no lo es del todo claro; interpretación debe ser llevado además por la razonabilidad.

Decidir por tal o cual interpretación involucra de por sí un juicio de razonabilidad del porqué se toma tal interpretación. La razonabilidad te presenta como una cuestión de logicidad aceptable, esto es, como consecuencia de un hecho jurídico ajeno a arbitrariedad; la teoría constitucional resalta la importancia y el contenido del concepto de “razonabilidad” en el proceso de interpretación estableciendo que en la labor hermenéutica el operador jurídico tiene que buscar y lograr encontrar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global de ordenamiento jurídico constitucional; a fin de que la labor final de interpretación sea la más y única razonable al caso presente, llevado con prudencia y pertinencia al caso presentado.

[...] Esta dirección cobra mayor trascendencia si se trata de interpretar disposiciones constitucionales, para lo cual el sistema constitucional ha previsto reglas y principios de interpretación, a fin de que ellas sean realizadas con mayor razonabilidad del caso.

En efecto, el reconocimiento de una sociedad en efecto mayor incidencia cobra la interpretación. En el estado constitucional de derecho por cuanto es un procedimiento que tiene como fin solucionar conflictos constitucionales la misma que por su naturaleza brinda certeza y seguridad del derecho por lo que importa un deber un deber ser adecuado a fin de que se expresen razones de funcionalidad constitucional podemos magnificar cómo lo racional o la razonabilidad aquello que se ajusta o sujeta algo justo lo valorado justicia razonablemente, la que también tienen un control en la motivación de sentencias constitucionales; en tal sentido los términos de interpretación ponderación razonabilidad está en la praxis de la argumentación e interpretación constitucional, el concepto de razonabilidad en sede constitucional de la capacidad de presentar algo como justo o más próximo de ser el exacto. (pp. 535-538)

2.2.6.1.12. Criterios de interpretación constitucional

Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución, es decir; como sistema normativo y con las consecuencias que de esa comprensión se desprende, para la interpretación. (Rubio, 2015, p. 66)

Según Rubio (2015) señala:

El Tribunal Constitucional ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales:

A. Interpretación sistemática

La interpretación sistemática trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para analizar cada problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos.

B. Interpretación institucional

Se realiza teniendo a la norma constitucional como un todo, se encuentra dado por todas las instituciones utilizando una lógica integradora, utilizando una lógica hermenéutica, considerando al ser humano como el principio lógico y ético del Estado democrático y social de derecho.

C. Interpretación social

Se lleva a cabo contrastando la norma constitucional con la vida diaria y cotidiana y ver su cumplimiento, utilizando como base a la Constitución y sus postulados. (Rubio, 2013, p. 80)

D. Interpretación teleológica

Busca el sentido o fin de la norma jurídica, es decir; la ratio fin. Nos brinda indicando el alcance jurídico de la disposición, osea los objetivos dirigidos por dicha norma. (Pérez, 2013)

E. Teoría de los derechos innominados

El Tribunal Constitucional (como se citó en Pérez, 2013) señala:

Se ha establecido que en la Constitución hay derechos innominados y que conocerlos es importante para la interpretación en su conjunto. Los cuales se desprenden del artículo 3 de la Constitución, por lo que dichos derechos, enriquecen el contenido constitucional de los derechos expresamente establecidos y constituyen una fuente adicional de significados constitucionales para la interpretación jurídica. (pp. 88-89)

F. Teoría de los derechos y de los principios implícitos

Existen principios y derechos que han merecido encontrarse presente constitucionalmente y su ubicación es implícita en la jurisprudencia constitucional peruana, estos fueron dados en términos generales y desarrollados de manera implícita, que se encuentran comprendidos como especie en ellos.

2.2.6.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional

La Constitución al ser una norma jurídica permite pedir que sobre ella es posible realizar la interpretación y adecuación normativa, sin que ello signifique vulnerar el contenido constitucionalmente protegido. Como no es una ley ordinaria, sus disposiciones no son aplicables al derecho como ocurre con las leyes que ante un caso específico son aplicados de manera lógica subjuntiva, es decir, ante un supuesto de hecho se subsume la norma jurídica al hecho, si calza, un se deriva la consecuencia jurídica que es la aplicación del derecho. En cambio, ante un conflicto constitucional, el método de interpretación constitucional se hace necesario y esencial, siendo los principios que orientan al intérprete constitucional. En esta loable labor, el juez constitucional mira más allá de los tradicionales métodos de interpretación; en otras palabras, el intérprete maximiza las disposiciones, ya que "(...) la Constitución viviente gusta más a quien trabaja para la extensión de los derechos y menos a quien opera en dirección opuesta". (Zagrebelsky, citado por Pérez, 2013).

A. El principio de unidad de la Constitución

García Toma (2015) señala:

Dicho principio plantea la vinculación dependiente de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución. Ello obliga a no aceptar en modo alguno la interpretación “insular” de una norma, sino que se hace imperativo realizar una actividad hermenéutica con el conjunto del texto (p.266)

Por el principio de unidad corresponde entender que la construcción normativa constitucional es sistemática, correlacionada y coordinada entre sí, esto quiere decir que en las disposiciones constitucionales no existen entre ellas zonas o límites que impidan entenderlas como un todo armónico. En ese sentido, cuando se realiza el análisis de una disposición constitucional debe conjugarse con las otras disposiciones, de manera que no se excluya en la interpretación alguna disposición. Por otra parte, el principio de unidad nos indica que la Constitución es una sola; así como su enunciado lingüístico es una palabra con muchas sílabas la Constitución es un texto con muchos enunciados. (Rubio, 2015, pp. 540-542)

B. Principio de Concordancia práctica

El principio de concordancia práctica o de armonización nos orienta tener presente que, cuando dos o más preceptos constitucionales entran en colisión de un caso concreto, debe evitarse la exclusión de uno en perjuicio del otro dispositivo. Para lograr aquello, el operador constitucional debe procurar dirigir la interpretación a fin de que no se produzca un sacrificio de uno de ellos. Por su parte, la profesora de Derecho Constitucional Mora Donatto y sostiene que este principio pretende optimizar la interpretación de las normas constitucionales entre sí, ya que puede darse una relación tensión en la práctica de las mismas (...). Hay que interpretar la Constitución de tal manera que no se produzca el sacrificio de una norma constitucional en aras de otra norma del mismo rango. (Rubio, 2015, p.546)

C. Principio de Corrección Funcional

Este principio exhorta al juez constitucional que al momento de realizar la labor interpretativa no desnaturalizar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales -poderes constituidos-; y de este modo exista equilibrio en las instituciones del estado. El principio de corrección funcional delimita la potestad y distribución de funciones de los órganos estatales, de manera que el intérprete no vulnere la independencia funcional establecida por el poder Constituyente. (Pérez, 2013, p. 547)

D. Principio de Función Integradora

Este principio nos indica que el producto de la labor interpretativa llevada por el juez constitucional ante un caso de colisión de derechos, sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos en la sociedad. (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12) De manera que “(...) las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme” (STCP. Exp. N° 0008-2003-AI/TC) Así, la función integradora permite la integración de todas las disposiciones constitucionales. (Citado por Pérez, 2013, pp. 549-550)

E. Principio de fuerza normativa de la Constitución

Nos dirige a valorar la norma como una de rango supremo, puesto que sus disposiciones normativas son mandatos de optimización. La sobre la interpretación de la Constitución presupone su fuerza vinculante y corresponde a un enfoque interpretativo inclinado por la interpretación extensiva de tal manera que resulta posible extraer de ella “(...) innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para asegurar cualquier aspecto de la vida social y política” (Guastini, citado por Pérez, p. 551).

2.2.6.1.14. Métodos de interpretación constitucional

[...]En la interpretación constitucional existen métodos que ayudan a describir aquello que no es claro, en las que se aprecian cierta oscuridad en el idioma. (Pérez, 2013, pp. 554)

A. El método de interpretación gramatical o literal

En esta interpretación se involucra a la filosofía del derecho, pues se deben tener presente los principios y valores, presente en este sistema, y hay que tener en cuenta el sentido real de las expresiones lingüísticas

El texto significa “(...) se utiliza un lenguaje general o un lenguaje de tipo jurídico para darle significado a una expresión, poniendo expedito el proceso de comprender, entender”. Significa que debemos leer en el sentido literal, dado que el que interpreta, y es mediante la gramática que va a conocer el real significado del lenguaje usado, conociendo la redacción del dispositivo constitucional en el sentido natural (Rubio, 2015, pp. 555-557)

B. El método de interpretación histórico

Siguiendo a Rubio (2015) señala:

Es importante este método pues se remonta al conocimiento de creación y regulación de la institución o figura jurídica, arrastra el saber del contexto en que nacieron, de la evolución

en el tiempo. Se considera que el método histórico comporta, asimismo, una comparación de los enunciados lingüísticos de lo que se entendió en el tiempo en que se dieron y de lo que se entiende actualmente. (p. 560)

C. El método de interpretación sistemático

Este método obedece a que la Ley magna existe como un ente orgánico, y se manifiesta a través de un orden sinfónico, y a través de los enunciados posee coherencia y plenitud en sus normas, esta interpretación es amoldable al tiempo, siendo que el que la interpreta le da un sentido mediante la razón y la interpretación de la norma. (Pérez, 2013, pp. 560-561).

D. El método de interpretación lógico

Mediante este método se da la conexión entre las disposiciones y la norma, a fin de comprender aquello que se manifiesta, oscuro, ambiguo y dudoso, esta operación de interpretación” (...) resulta compleja, ya que mediante estos explicita, comprende y capta el alcance del valor teniendo en cuenta el enunciado legal.

Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprehensión y constante consideración en la tarea interpretativa está carecerá de patrón de corrección o verdad. Además, se debe tener presente que según este método en toda la interpretación jurídica o constitucional de una u otra forma siempre se mira la totalidad de las normas, esto con el fin de tener la precompresión en global, a fin de saber de qué instituto derecho se está tratando. (Pérez, 2013, p. 562)

E. El método de interpretación comparativo

La teoría de la interpretación constitucional parte de la teoría de interpretación jurídica; sin embargo; ésta tiene cierta peculiaridad “(...) en la práctica y ser productiva, que consiste en el enraizamiento político de las valoraciones inherentes a las dudas constitucionales y a las opiniones interpretativas (...). La interpretación de los términos valorativos está mayormente enlazada con la axiología política, y las controversias concernientes a los términos descriptivos y cuasi descriptivo están unidas a los problemas políticos de funcionamiento de las estructuras sociopolíticas. (Wroblewski, citado por Pérez, 2013).

F. El método de interpretación teleológico

Respecto de este método se puede considerar que se busca el sentido o fin de la norma jurídica, en otras palabras, la *ratio fin*. De esta manera para qué y porque fue dada la norma son interrogantes que tenemos que descubrir a través del método de interpretación teleológico. Además, este método nos indica el alcance jurídico de la disposición, es decir

los objetivos dirigidos por la norma. El método de interpretación teleológico constitucional se dirige a buscar el fin de la disposición constitucional; es decir, indagar y reflexionar y reflexionar para qué fue promulgada o creada, cuál era su fin a cumplir en la sociedad, su razón de ser, en suma, qué intención tuvo el Constituyente al crear un mandato normativo. (Pérez, 2013, p. 567)

2.2.6.2. Argumentación Constitucional

2.2.6.2.1. La teoría de la argumentación jurídica

Para Atienza (2016) sostiene:

No se puede olvidar que la argumentación que se efectúa en la vida jurídica es, en gran parte, una argumentación sobre hechos, mientras que la teoría estándar se ocupa, casi con exclusividad, de cuestiones de tipo normativo [...]. La construcción de una teoría de la argumentación jurídica que también dé cuenta de este tipo de razonamiento jurídico debería conducir, por un lado, a una mayor aproximación hacia teorías de la argumentación que se desarrollan en otros ámbitos, como la argumentación científica y la argumentación de la vida ordinaria.

La teoría de la argumentación jurídica tendría que dar cuenta no sólo de los razonamientos que se producen en la interpretación y aplicación del derecho, así como en la elaboración de la dogmática jurídica, sino también de la argumentación que tiene lugar en el ámbito de la producción del Derecho [...]. No puede tener un carácter puramente prescriptivo, sino que ha de ser también descriptiva, dando cuenta suficientemente de los argumentos que tienen lugar de hecho en la vida jurídica. En tal sentido no tiene por qué limitarse al contexto de la justificación, sino que sería importante que se extendiera también al del descubrimiento. (pp. 305-308)

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Feteris (2007) señala:

Debido a que el legislador no puede prever todos los casos posibles y los nuevos desarrollos de la sociedad, debe por necesidad, limitarse a una formulación general de las reglas que el juez debe interpretar de tal modo que también se puedan aplicar a los nuevos casos. Ante ello en su interpretación los jueces deben tener en cuenta que tienen que justificar su decisión acerca de la interpretación de la norma jurídica [...]. En algunos sistemas jurídicos, la obligación de justificar una decisión jurídica se establece en una regla de derecho escrito. El propósito de la justificación es informar a las partes las razones que respaldan la decisión y permitir que otros jueces verifiquen si la decisión es correcta.

La Justificación es la argumentación que defiende la decisión; para establecer si la argumentación es sólida, es necesario conocer las normas de solidez pertinentes [...]. En los casos claros, en los que no se requiere una interpretación adicional, los jueces sólo necesitan mencionar los hechos y la norma jurídica aplicable. En los casos difíciles, en los que se requiere una interpretación, se debe dar una justificación adicional que explique la interpretación.

Es por ello que, en su decisión, el juez debe establecer el significado exacto de la norma jurídica a la luz de los hechos del caso. Debe justificar toda interpretación que dé a la

norma jurídica. Las teorías de la argumentación jurídica investigan las condiciones que debe satisfacer esa justificación para que la toma de decisiones jurídicas sea racional. (pp.27-32)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Atienza (2016) señala:

Pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. *El primero* de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas, empero las teorías de la argumentación jurídica vigentes no se ocupan prácticamente de ninguno de estos dos contextos de argumentación; *un segundo campo* en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares; y un tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos, que en este caso es el de la dogmática jurídica. (pp. 28-29)

C. La utilidad de la TAJ

Feteris (2007) señala:

Para analizar los argumentos jurídicos adecuadamente se debe desarrollar un modelo analítico que se pueda usar como herramienta heurística para la reconstrucción racional de la justificación de las decisiones e interpretaciones legales [...]. En los casos fáciles, en los que no se requiere ninguna interpretación de la norma jurídica ni una calificación adicional de los hechos, para justificar la decisión es suficiente en principio un argumento individual. En los casos difíciles, en los que se requiere una calificación de los hechos, una interpretación de la norma jurídica o una elección entre las diversas reglas, la calificación, interpretación o elección se debe defender mediante una cadena de argumentos subordinados. (pp. 294-295)

2.2.6.2.2. Vicios en la argumentación

Ureta (2012) indica:

Tradicionalmente, las falacias han sido entendidas como infracciones a las reglas de la lógica que argumentadores cometen voluntaria o involuntariamente. Sin embargo, con el devenir del tiempo esta perspectiva a cambiado considerándola como infracciones a las reglas del debate honesto o colaborativo, lo cual permite identificar cada falacia, según sea sometida en cada etapa del debate. Siendo que dicho estudio brinde un enfoque dinámico para analizar los textos argumentativos en un debate. (p.237)

No obstante, las falacias deben entenderse como las estrategias argumentativas que en determinados casos violan alguna o algunas de las reglas que hacen posible el diálogo argumentativo.

2.2.6.2.3. Argumentos interpretativos

Se trata de esquemas de argumentación o de razonamiento, aunque induce a pensar a no pocos estudiosos, que se trata de argumentos específicamente jurídicos aun si, bien vistos, los usos jurídicos son solo casos de utilización de esquemas persuasivos generales. (Tarello, 2018, p. 401)

Tarello (2018) señala:

Los argumentos a considerar son:

A. Argumento a contrario. - Se presenta como una regla que excluye la producción mediante implicación o analogía, de normas posteriores respecto a aquellas ya expresadas.

B. Argumento a simili ad simile. - Se presenta como una regla sobre la producción jurídica, precisamente, como una regla que impone la producción de normas que tengan el efecto de obtener para el segundo término de la analogía la disciplina que una norma preexistente impone al primer término de ella.

C. Argumento a fortiori. - Es el argumento por el cual, dada una norma jurídica que predica una obligación u otra cualificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos se debe concluir que valga una diversa norma que predique la misma cualificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentren en situación de tal merecer, a mayor razón que los primeros, la cualificación que la norma en cuestión a ellos acuerda.

D. Argumento de la completitud de la disciplina jurídica. - Es un argumento auxiliar y subsidiario, porque nunca es con él de por sí solo suficiente para decidir un problema de aplicación del derecho o un problema de interpretación en sentido lato, sino que debe ser integrado al menos con otro argumento retórico o bien debe ser completado con la asunción de un principio general productivo de normas.

E. Argumento de la coherencia de la disciplina. - El carácter auxiliar y subsidiario de dicho argumento deriva del hecho de que, a fin de no hacer emerger un conflicto de normas de la interpretación de dos enunciados normativos, es necesario proceder a una ulterior interpretación de uno de tales enunciados o bien de ambos.

F. Argumento psicológico. - Es el argumento por el cual a cada enunciado normativo debe ser atribuido el significado que corresponde a la voluntad de su emisor, esto es, del legislador en concreto, del legislador histórico.

G. Argumento histórico. - Es el argumento por el cual, dado un enunciado normativo, a falta de expresas indicaciones contrarias se debe a él atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente le era atribuido al precedente y preexistente enunciado normativo que disciplinaba la misma materia en la misma organización jurídica, o bien el mismo significado normativo que tradicionalmente le era atribuido al enunciado normativo contenido en un documento arquetípico de otra organización.

H. Argumento apagógico. - Es el argumento por el cual se debe excluir aquella interpretación de un enunciado normativo que dé lugar a una norma absurda.

I. Argumento teleológico. - Es aquel por el cual a un enunciado normativo debe atribuirse ese significado que corresponde al fin propio de la ley de la que el enunciado es documento.

J. Argumento económico. - Es aquel por el cual se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya es atribuido a otro enunciado normativo, que es respecto al primero preexistente o jerárquicamente superior o más general.

k. Argumento autoritativo. - Es aquel por el cual a un enunciado normativo se atribuye el significado que le fue ya atribuido por alguien, y por este solo hecho. Se trata del argumento que invita a atenerse a precedentes aplicaciones-producto o interpretaciones-producto, esto es, a la práctica aplicativa consistente en el resultado de la interpretación oficial o judicial, o bien a la interpretación de la doctrina.

l. Argumento sistemático. - Es aquel por el cual a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos se debe atribuir significado prescripto, o bien no se debe atribuir el significado impedido, por el sistema jurídico.

M. Argumento naturalista. - Nace no como argumento interpretativo, sino como argumento productivo: él se funda en concepciones del derecho para las cuales las relaciones sociales encuentran su disciplina en ellas mismas, en su naturaleza, en la naturaleza del hombre, en la naturaleza de las cosas.

N. Argumento equitativo. - Como argumento dirigido a motivar o a proponer atribuciones de significado a enunciados normativos, la equidad sirve para acreditar, entre diversas interpretaciones posibles y culturalmente tolerables, aquella que menos colisiona con las ideas, que el juez comparte con la sociedad, sobre el buen resultado de la aplicación del derecho en el caso concreto.

O. Argumento a partir de los principios generales. - Es un esquema vacío, que sirve ocasionalmente para encubrir dispares operaciones. No trata de un argumento interpretativo, de un particular esquema de atribución de significado, sino de una doctrina jurídica de la constitución y de las relaciones jerárquicas entre normas de orden diverso. (pp. 404-445)

2.2.6.2.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación

Es así que la argumentación para un Estado constitucional de derecho resulta más exigente para los jueces, ya que a sus resoluciones deben darle un mayor sentido axiológico, en comparación a las sedes ordinarias, como máximos exponentes de la norma jurídica.

Al respecto Figueroa (2014) señala:

“[...] Razón de ello surge la exigencia de nuevos cánones de argumentación en los contextos descritos, en el sentido que, a partir de los espacios interpretativos, que comienzan a permitir los principios como mandatos de optimización, y, sobre todo, a partir de la concepción tutelar de los derechos fundamentales como normas-principio que deben cumplir una función integradora respecto de los vacíos que las normas-regla no se encuentran en la condición de satisfacer. Por lo que con los *mandatos de optimización* comienzan a identificar, entonces aproximaciones a acciones de hacer o no hacer, pero bajo

una forma aplicativa, es decir; identificando el mejor escenario posible para la realización de un derecho fundamental”. (pp. 66-67)

2.2.7. La motivación de la decisión como componente del debido proceso

La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública, importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión, sin cometer, por lo tanto, “(...) desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5). De este modo, la posibilidad de motivar adecuadamente será parte de razonamiento.

Este medio permite alejarnos de aquello que resulte arbitrario, sin sentido, para que las resoluciones posean fundamentos jurídicos, y no se encuentren en forma abstracta, sin fundamentos. En la labor del juez se puede dar un error en la motivación expresada, pero no se puede estimar que el contenido constitucional ha sido vulnerado.

2.2.8. Las sentencias del Tribunal Constitucional

Al respecto Pérez (2013) señala:

“Por su parte el TC a resolver la litis constitucional lo sustenta en la sentencia ahí expresa sus razones y fundamentos valorativos productos, precisamente, de la valoración de los derechos y principios puestos a resolver, lo cual, obviamente difiere de las demás instancias jurisdiccionales o de cualquier organismo constitucional, la sentencia de cualquier tribunal constitucional expresa de por sí una cualidad, si bien no vinculante si persuasiva para los demás poderes y la administración pública del Estado, de este modo sus fallos son en ocasiones guías para otros tribunales constitucionales”. (p. 627)

2.2.8.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional

La sentencia constitucional por su grado de normalización es producto de un análisis jurídico axiológico que se sustenta en base la constitución. Por lo que el papel del tribunal constitucional está enfocado a dos funciones primordiales, el primero es cuidar la supremacía de las disposiciones constitucionales y como consecuencia de ello ser guardián y protector de los derechos fundamentales en la democracia constitucional, el TC es un ente indispensable para la sociedad y para el estado en efecto más que el mérito intrínseco de la decisión de la decisión que sería llevado a tomar es la interposición que operan en el corazón de una relación de fuerza lo que constituye su legitimidad esta mediación tan débil y formal como aparece constriñe a las partes en el proceso de decidir

su situación a verbalizar su pretensión justificar sub justificar en el lenguaje común y también en forma jurídica su comportamiento. (Pérez, 2013, pp. 628-629)

2.2.8.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad

Al respecto Pérez (2013) señala:

“El TC tiene la labor de la argumentación, el razonamiento decisión de fondo y la justificación, este Juez que es constitucional interpreta teniendo en cuenta los principios, siendo que los principios y métodos son nuevos, mientras que en la vía ordinaria el juez utiliza su capacidad para incluso llenar los vacíos de la ley mientras que el Juez Constitucional utiliza a la propia constitución, haciendo uso de la integración constitucional, de la interpretación, de allí que esto queda maximizado y se puede lograr a través de sentencias interpretativas, aditivas, etcétera; que el propio intérprete ha desarrollado.

En tal sentido, las decisiones de los tribunales constitucionales se han convertido en piezas claves para la expansión de los derechos fundamentales y el mantenimiento del orden supremo constitucional la expedición de estos tipos de sentencias, en ocasiones ha encontrado críticas por parte de otros órganos del estado, en especial el poder legislativo, quien se siente invadido en su esfera de actuación, creemos que estas sentencias son legítimas en la medida que expresan razones subyacentes provenientes de la constitución en tal sentido las decisiones basadas en la Constitución no pueden concebirse como la discrecionalidad de discrecionalidad menos arbitrarias puesto que responden al espíritu constitucional de expandir las disposiciones fundamentales”. (pp. 631-632)

2.2.8.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional

El carácter de las sentencias del TC es una condición exigida de su función misión, al ser el último en dar el sentido interpretativo de las disposiciones constitucionales, las mismas que pasan a formar parte de la ley máxima constitucional. Los criterios arribados son a la vez exigencia de Justicia constitucional, la decisión del órgano constitucional, desde luego es transmitido por medio de las sentencias en sus variadas formas o tipos que los tribunales, utilizan para indicar el problema resuelto. (STCP. Exp. N° 010-2002-AI/TC. F. J. N 34)

Al respecto Pérez (2013) señala:

Las sentencias estimativas

“Las sentencias estimatorias pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-normativas (mal denominadas manipulativas) respecto a las sentencias estimativas desde ya se advierte su fundamentalidad recurrida. Así mismo, siguiendo al autor Francisco Díaz Revorio podemos decir que, en primer lugar todas las sentencias interpretativas son materialmente estimatoria sea que entienden que al menos una entre las varias interpretaciones posibles de un texto legal o incluso todas menos una es contraria a la Constitución o bien en un sentido más amplio que parte del contenido normativo derivado conjunta o alternativamente de dicho texto es inconstitucional, por ello se piensa que el fallo de una sentencia interpretativa debería ser siempre formalmente de estimación señalando que el precepto es inconstitucional si se interpreta o es inconstitucional salvo que es intérprete o es inconstitucional en la parte que o en

cuanto en la medida en que es TC; en segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior todas las sentencias que formalmente son interpretativas de desestimación materialmente son interpretativas de estimación en sentido amplio con frecuencia esta sentencia rechazar a una o varias o todas menos una entre las interpretaciones que puedan derivar alternativamente de un texto es decir que sería materialmente interpretativas estimatoria en el sentido más estricto pero también hay casos relativamente frecuentes de sentencias interpretativas formalmente desestima teorías que encubre en realidad pronunciamientos material traductor es aditivo aditivo o sustantivo sustitutivo”.

Las sentencias de simple anulación

Respecto a la sentencia de anulación el TCP manifiesta que, el órgano de control constitucional resuelve de dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley un artículo un párrafo, etcétera; por ende ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado la estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, por ende dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.1.)

Las sentencias interpretativas propiamente dichas

“Las denominadas sentencias interpretativas pertenecen tanto la demanda que estima el proceso de inconstitucionalidad de la ley, como también a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad es el cielo, luego de los análisis y valoraciones jurídico constitucional del tribunal considera que ella es constitucionalmente válida, decisión no podría ser si no solo producto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la ley puesta control posición, es constitucionales y de la ley puesta control posiciones derivadas a través de las sentencias en llamadas sentencias interpretativas el TCP sostiene que, en contables sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para ordenamiento jurídico del mundo, antes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencia en el derecho y la jurisprudencia constitucional. Comparado ya que además permiten disipar las incoherencias de garantías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente, respecto al contenido normativo pueden ser a su vez estimatoria si desestimatoria, mediante ella se dispone que una disposición legal no es inconstitucionalmente si es que ésta puede ser interpretada conforme a la constitución, en suma, las sentencias interpretativas están asociadas a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad pero la vez están asociadas materialmente a la estimación el proceso de inconstitucionalidad de la ley”.

Las sentencias interpretativas-manipulativas

Subyacen al principio de conservación de la ley y el principio de seguridad jurídica. El primero evoca un mandato al operador jurídico en esencial en este caso al juez o tribunal constitucional que realiza la interpretación de manera que permita que éstas se ajusten al derecho constitucional o sea conforme a la constitución en el segundo pasó se permite el mantenimiento de la ley a fin de brindar seguridad jurídica de manera que la Fuente legal permita generar consecuencias jurídicas.

Las sentencias reductoras

Resultan de la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada, relación alguno de los supuestos contemplados genéricamente obvie en las consecuencias jurídicas preestablecidas, la cual implica que la referida aplicación abarca a determinadas situaciones hechos y acontecimientos o conductos originalmente previstas en la ley o se dirige hacia algunos derechos beneficios sanciones o deberes primicialmente previstos. En consecuencia, las sentencias reductoras restringen el ámbito de aplicación de la ley impugnada algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3)

Las sentencias aditivas

Mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella en cuanto se deja de mencionar algo en la parte, en la que no prevé que era necesario que se previeron, para que ella resulte conforme a la constitución, en tal caso no se declara la inconstitucionalidad de todo precepto legal sino sólo de la omisión de manera que tras la declaración de inconstitucionalidad será obligatorio comprender dentro de la disposición dentro de la disposición aquello omitido; como indica el término, son aquellas sentencias manipulativas que inciden en el texto de una disposición legal, a la vez establece en la inconstitucionalidad de un precepto, produciéndose el efecto de ampliar o extender su contenido normativo permitiendo su aplicación a su puesto no contemplados expresamente; es precisamente en la disposición o ampliando sus consecuencias jurídicas, que la inconstitucionalidad recae en este caso en una norma expresa que excluye o impide la extensión de las normas o bien desde otro punto de vista o en otros supuestos dicha inconstitucionalidad no recaerá sobre la disposición ni sobre la norma sino sobre la omisión o la laguna legal.

Las sentencias sustitutivas

Esta sentencia es llamada como de cambio o sustitutivas, las cuales han sido declaradas inconstitucionales por su declaración y contenido normativo, y como se indica va a ser sustituida por otra que es indicada por el TC, dado que desde su sentido literal resulta inconstitucional, siendo sustituida.

Las sentencias exhortativas

Se dan cuando el Parlamento expide una norma inconstitucional, siendo que el Tribunal Constitucional le da al legislador un plazo para que desaparezca el vicio mediante una exhortación y pueda expedir una nueva ley que este acorde a principios, normas, etc., el Tribunal declara que este es incompatible y le brinda un tiempo para que lo realice. (STCP. Exp. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

Las sentencias estipulativas

Son aquellas en donde el Tribunal Constitucional, establece variables conceptuales en la parte considerativa, mediante la cual resolverá una controversia invocada

Las sentencias desestimativas

Esta sentencia según sea el caso será declarada improcedente, inadmisibile, o infundada, siendo que se resuelven desfavorablemente, las acciones de garantía o de inconstitucionalidad, y esta anula una nueva interposición, basada en el mismo precepto, cuando se refiere a una o varias normas, sin embargo esta por razones de fondo puede cuestionarse, sin embargo se determina que esta norma, está en concordancia con el espíritu de la norma constitucional, mejor dicho este está conforme a ley. . (pp. 639-666)

2.2.9. Recurso de Agravio Constitucional

2.2.9.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional

López (2015) señala:

Con el Recurso de Agravio Constitucional, se pretende la revisión de las cuestiones de fondo contenidas en una resolución, y se realiza un examen de las actuaciones realizadas por el juzgador para la emisión del acto procesal (auto o sentencia). Subsana la falibilidad del juzgador, a los efectos de lograr la eficacia del acto procesal. Su objeto de control es una sentencia o una resolución judicial que, o bien es gravosa para una parte, o bien no se ajusta a normas procesales. Corrige el error contenido en las resoluciones judiciales constitucionales. Estos defectos o errores pueden estar impregnados en la misma actividad procesal o en el mismo juicio del órgano judicial en una errónea interpretación de la Ley o de la Constitución Política. (p. 68).

El Tribunal Constitucional conoce la denegatoria del habeas Corpus, Habeas Corpus, Acción de Cumplimiento, la instancia última, mediante el recurso de Agravio Constitucional, la cual es resuelta por las salas de las Cortes Superiores, siendo que este es interpuesto por el justiciable que se siente agraviado por la sentencia de segunda instancia, pudiendo ser esta infundada y/o improcedente (Amag, 2011, pp. 155-156)

2.2.9.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias

Es así que El Recurso de Agravio Constitucional se da con observancia de instancias plurales, los que son tomados en cuenta a partir “del artículo 202, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, asimismo a partir del “18 del Código Procesal Constitucional y de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, estas van a ser conocidas desde la Carta magna; siendo que el ente que legisla va a determinar la cantidad de instancias están comprendidas dentro de esta pluralidad, dado dentro de un contenido apegado a la ley[...] Pero, en el caso de la parte demandante, si su demanda ha sido declarada infundada o improcedente en segunda instancia, podrá recurrir a una tercera instancia ante el Tribunal Constitucional a través del denominado Recurso de Agravio Constitucional, es decir, se ha establecido para el demandante y en los supuestos constitucionalmente establecidos una tercera instancia con lo que se cumple con la pluralidad de instancias. (AMAG, 2011)

2.2.9

.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante

Pérez (2013) señala:

La jurisdicción constitucional es consecuencia de la presencia de los principios de rigidez y supremacía constitucional, en su manifestación como control de constitucionalidad de las leyes, sólo cobra sentido en el marco de las constituciones rígidas. Teniéndose presente que la jurisprudencia constitucional se deriva de reiterados criterios tomados por el máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado.

El precedente constitucional, se desprende de la norma procesal constitucional que el precedente es una sentencia con naturaleza de cosa juzgada, adicionado el efecto normativo en algún extremo que el TC expresa y por tal adquiere la denominación de “precedente vinculante”, siendo ese extremo normativo que la regla fijada debe ser seguida por los demás operadores del derecho.

La obligatoriedad del precedente constitucional se da por la jerarquía que representa la norma constitucional en el sistema de fuentes y por la interpretación que en último grado recae en el TC.

En tanto que el TC resuelve cuestiones jurídicas constitucionales y lo expresa mediante las sentencias estimativas o desestimativas; de otra parte, las sentencias constitucionales por su contenido axiológico sirven a los operadores del poder judicial como guía de solución de conflictos; pero no solo eso, sino por la posición que tiene la sentencia constitucional en el sistema de fuentes, ya que sirve para la creación del derecho y en la actividad jurisdiccional. (pp.589-647)

2.3. Marco Conceptual.

Derechos Fundamentales. Son los que se encuentran reconocidos y garantizados en el ordenamiento jurídico.

Tribunal Constitucional. Órgano supremo interprete de la Constitución y control de la constitucionalidad, autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales.

Recurso de Agravio Constitucional. Recurso extraordinario de impugnación constitucional, mediante el cual el Tribunal Constitucional conoce de modo excepcional en el última instancia las resoluciones denegatorias de segunda instancia de los procesos de la libertad

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Distrito Judicial. Subdivisión territorial para efectos de la organización del poder judicial.

Normas Constitucionales. Norma incluida en una Constitución o que por otros motivos jurídicos tiene los efectos atribuidos a las que forman parte de esa Ley fundamental.

Normas legales. Disposiciones normativas que proceden de un cuerpo legislativo estatal.

Técnicas de interpretación. Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.4. Sistema de Hipótesis

Respecto a la variable de **la validez normativa siempre se presentó**, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, así mismo respecto a la verificación normativa se evidenció el desarrollo en parte del test de proporcionalidad, pero de manera distinta, no habiéndose pronunciado los magistrados de forma explícita y en cuanto a la variable de **técnicas de interpretación, estas fueron empleadas adecuadamente** por los magistrados del Tribunal Constitucional, quienes utilizaron las técnicas de interpretación de forma adecuada, así como la argumentación

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que la investigadora utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratorio: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencia emitida por el tribunal Constitucional del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población son las Sentencias del Tribunal Constitucional y la muestra estuvo constituida por un expediente del Tribunal Constitucional N° 01838-2014-PHC/TC perteneciente al Distrito Judicial de Piura-2020.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> • Validez formal. • Validez material. 	INSTRUMENTO: Lista de Cotejo
				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción de consotucionalidad de la ley. 	
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control concentrado	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	
					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Control convencionalidad. de ▪ Criterios constitucionales: interpretación 	TÉCNICAS:

Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETA CIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Criterios de interpretación constitucional	sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Principios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución. 	
				Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica. 	
				Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.		

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01838-2014-PHC/TC DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-. 2020	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Piura 2020?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC proveniente del Distrito Judicial de Piura. 2020</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</p>	<p>X1:</p> <p>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</p>	<p>Independiente</p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p>Validez</p>	<p>Principio de Constitucionalidad de las Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Validez formal. ▪ Validez material 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción de constitucionalidad de la ley. 	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							<p>Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</p>		<p>Principio de proporcionalidad</p>

		<p>2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.</p> <p>4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.</p> <p>5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.</p> <p>6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios,</p>				Verificación de la norma	Control concentrado	Juicio de ponderación	<p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 01838-2014-PHC/TC perteneciente al Distrito Judicial del Piura, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
--	--	---	--	--	--	---------------------------------	----------------------------	-----------------------	--

		<p>principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p> <p>7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>						
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC del Distrito Judicial De Piura 2020; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos</p>	<p>Y: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Criterios de interpretación constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Control de convencionalidad. ▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.

		que fundamentan su decisión.			jurídico y sino sólo literal del texto legal.		<p>Principios esenciales de interpretación constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución. 	
							<p>Métodos de interpretación constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica. 	
							<p>Argumentos interpretativos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a fortiori 	

								▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------------	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se inserta el objeto de estudio: Sentencia del Tribunal Constitucional, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, se acompañan en los respectivos anexos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N.º 01838-2014-PHC/TC, del Distrito Judicial de Piura 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nun ca	A vece s	Sie mpre	Nun ca	A vece s	Sie mpre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-24]	[25-40]
VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ	1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. Si cumple		X				
		Validez material		1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. Si cumple			X			
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservaci	Presunción de constitucionalidad de la ley		EXP. N.º 01838-2014-PHC/TC PIURA ULISES OSCAR MOSTAJO DE LEMOS Y OTRAS	1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. Si cumple		X			
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados U.H, M.C, B.F, R.N, S de T y L. N, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado E-S. B., por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular de la magistrada L. N., que se agrega.										30

	<p>ón de la misma</p>		<p>ASUNTO</p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don U.O.M de L y doña M.J.M.V en nombre propio y a favor de doña A.C.V.C contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 165, de fecha 11 de marzo del 2014, que declaró infundada la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 27 de enero del 2014, don U.O.M de L, doña M.J.M.V y doña A.C.V.C., interponen demanda de hábeas corpus, y la dirigen contra doña S.I.Y.Z., a fin de que le entreguen una copia de la llave de ingreso por la puerta principal para poder ingresar y salir libremente a su domicilio, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual.</p> <p>Sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. Refiere que a las 06:00 horas del citado día, la demandada, ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado, alegando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes porque están a expensas de la demandada, lo que constituiría una venganza porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró. como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria y pese a ello, celebró el contrato de arrendamiento con los codemandantes, quienes le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.</p>							
--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>La demandada, doña S.I.Y.Z., en su escrito de contestación de demanda de fojas 41, refiere que al estar encargada del inmueble en por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; incluidos los demandantes. Agrega que es falso haya entregado a los recurrentes un duplicado de la llave de la puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los demandantes pueden salir del inmueble hacia al exterior y cuando quieran entrar pueden hacerlo tocando el timbre que nada les cuesta hacerlo (Sic).</p> <p>El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de febrero del 2014, declaró fundada la demanda al considerar que la cerradura de la puerta principal de ingreso al mencionado inmueble sin otorgar una nueva llave a los demandantes resulta ser una medida que no puede adoptarse sin el consentimiento ni comunicación de los demás involucrados residentes en el predio, lo cual resulta una acción ilegal, unilateral, arbitraria e irrazonable; es decir, que no debió hacerse sin la participación conjunta de todos los residentes en el inmueble, pues causa una molestia y un malestar profundo; además, en caso de no encontrarse la persona que permita el ingreso o la salida (la demandada) se dificultaría la salida del inmueble en situaciones de emergencia o desastres naturales (fojas 94).</p> <p>La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda al considerar que la demandada no les ha negado a los demandantes el acceso a sus departamentos, sino que, por el contrario, les ha permitido el ingreso al domicilio por la puerta principal de manera coordinada, donde se advierte un letrero colocado en la pared que indica “por favor tocar el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>timbre para abrirles” siendo incorrecto que les haya restringido el ingreso a su domicilios. Considera que si bien la demandada cambio la chapa lo hizo por medidas de seguridad, conforme lo constató la policía, por lo que el tema en controversia es netamente contractual al existir de por medio un contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes el cual debe ser dilucidado en la vía correspondiente; no siendo, por tanto, un tema que tenga connotación constitucional al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental invocado (fojas 165).</p> <p>Los recurrentes en su recurso de agravio constitucional (fojas 181), refieren que se ha producido una <i>reformado in peius</i>, por cuanto, al haberse revocado la sentencia se ha declarado infundada la demanda, se ha producido una reforma en peor en perjuicio de los accionantes. Sostienen que no se han tomado en cuenta las necesidades de desplazamiento, la frecuencia y fluidez del lugar, lo cual resulta inadmisibile, caprichoso y temerario, pues el hecho de que la demandada ejerza la autoridad encargada del inmueble no significa que tenga discrecionalidad para adoptar fórmulas facilistas o carentes de sentido común.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del petitorio</p> <p>1.- Los recurrentes solicitan que la demandada les entregue una copia de la llave de ingreso por la puerta principal del inmueble donde tienen su domicilio para poder ingresar y salir libremente de este, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la individual.</p> <p>Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito (Artículo 2°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú)</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2. Los demandantes sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. A las 06:00 horas del citado día, la demandada, ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado de las llaves pretextando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes a su domicilio porque están a expensas de la demandada, y que ello constituiría una venganza de ella porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria, y pese a ello celebró el contrato de arrendamiento con los demandantes de un bien que no es suyo, por lo cual los actores le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.</p> <p>3.- Por su parte la demandada doña S.I.Y.Z., refiere que, como se acredita con los documentos que obran en autos, está encargada del inmueble en mención, por lo que cambió la chapa de la puerta principal del inmueble donde domicilian los accionantes en calidad de inquilinos, lo cual ha sido constatado por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad, no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; es decir, para evitar cualquier acto vandálico que atente contra la integridad personal de todos los inquilinos incluidos los demandantes y contra su patrimonio, máxime si se toma en cuenta que en los últimos días fueron objeto de acoso por parte de un vehículo desconocido. Sostiene que es falso que no les haya entregado a los recurrentes un duplicado de la a puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>demandantes pueden salir del inmueble hacia el exterior y cuando quieran entrar acerlo tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo.</p> <p>Análisis de la controversia</p> <p>4. La Constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.</p> <p>5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del <i>ius movendi et ambulandi</i>, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005- PHC/TC, entre otros).</p> <p>6. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) “que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos” [STC 5970-2005-PHC/TC, Caso P. E. H. C].</p> <p>7. Asimismo, es pertinente también manifestar que “[a]unque queda claro que el contenido esencial del atributo en mención se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción, de todo ciudadano, en las vías públicas, no quiere ello decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, conforme se dejó establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA (Caso M.E.C.A), tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público.</p> <p>Si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en tanto el ciudadano se desplaza a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas, o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de tal derecho. Dentro de dicho contexto, y aún cuando lo que se cuestiona en el presente caso es una restricción sobre la libertad de tránsito, conviene aquí puntualizar que la situación discutida no se viene presentando en un espacio que pueda considerarse como abierto o</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de carácter público, sino que se encuentra circunscrita, más bien, respecto de un área de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada. Se trata, entonces, de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación. Para determinar si las conductas cuestionadas, resultan o no legítimas, es necesario contrastar lo que afirman las partes en relación con los instrumentos probatorios acompañados al expediente” (STC 4453-2004-PHC/TC, fundamentos 3 y 4).</p> <p>8. En el presente caso, conforme se advierte de la copia certificada de la denuncia policial (fojas 26), efectivos policiales de la Comisaría de San Martín, con fecha 28 de enero del 2014, a horas 08:20 dejaron constancia de lo referido por la demandada doña S.I.Y.Z., en el sentido de que, como encargada del edificio en mención, había cambiado la chapa de seguridad de la puerta principal aduciendo motivos de seguridad, lo cual sorprendió a la demandante doña M.J.M.V., cuando regresó de su trabajo y pretendió ingresar a su vivienda y no pudo hacerlo; hecho que ocurrió el 25 de enero del 2014, a horas 05:30. Dicha situación ha sido corroborada por la demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 41) en el que refiere que al estar encargada del inmueble en mención cambió la chapa de seguridad de la puerta principal del citado inmueble. Precisa que realizó dicha acción por razones de seguridad; que los demandantes pueden salir del inmueble y entrar tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo; y que en el ingreso del inmueble hay un aviso que indica: “Nota: Por favor tocar el timbre para abrirles”.</p> <p>Dichas acciones demuestran que se ha producido una restricción a la libertad de tránsito de los recurrentes, puesto que para ingresar tienen que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>recurrir a la demandada para que los haga entrar por la única puerta principal, lo cual no sólo les causa malestar, sino dificultades para acceder o salir al inmueble en caso de que se produzcan emergencias, siniestros u otras eventualidades.</p> <p>9. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos, la afectación del derecho a la tránsito de los recurrentes reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, razón por la cual corresponde estimar la demanda y disponer que la demandada doña S. I. Y. Z., brinde a los demandantes no solo al inmueble en referencia por la puerta principal, sino que deberá coordinarse la entrega de las llaves de dicho acceso a los favorecidos.</p> <p>10. Cabe agregar que si bien el presente hábeas corpus resulta fundado respecto a la libertad de tránsito; no obstante ello, los conflictos subyacentes al presente caso que resulten de naturaleza contractual por pagos de arriendos, servicios u otros son materias ajenas al presente proceso de hábeas corpus, por lo cual no han merecido pronunciamiento al respecto.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</p> <p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito. 2. Ordenar a doña S.I.Y.Z., que brinde a los demandantes el acceso al inmueble en referencia por la puerta principal, para ello deberá coordinarse la entrega de las llaves respectivas. 							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA L.N.</p> <p>Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse IMPROCEDENTE, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte demandante ha expresado que la demandada ha realizado el cambio de chapa de la puerta principal del edificio donde se ubica su departamento, el mismo que viene arrendando desde el mes de mayo de 2013; y que se le niega, sin embargo, el duplicado de las llaves de ingreso. Según afirma, es obligado a tocar el timbre cada vez que intenta ingresar a su domicilio, lo que representa una perturbación a su derecho al libre tránsito. 2. En autos obra la carta notarial dirigida a uno de los demandantes (foja 49), de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la emplazada hace constar que desde el mes de setiembre de 2013 no cumple con el pago del alquiler, pese a los requerimientos verbales realizados a su persona; y señala que, dada esa situación, da por resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre ambos (fojas 11). La carta también le conmina a desocupar el inmueble y a entregarlo en un plazo que vencía el 22 de noviembre de 2013. 3. Es decir, en mi opinión, el presente caso se trata pues de actos perturbatorios de la posesión que tiene su origen en una controversia de naturaleza civil producto del impago de los alquileres. Por ello, dado que la controversia en autos está relacionado sobretodo con el derecho a poseer, la presente 							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>demanda debe ser dilucidada en la vía ordinaria a través del interdicto o proceso judicial que corresponda.</p> <p>En consecuencia, mi voto es por declarar IMPROCEDENTE la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.</p> <p>S.</p> <p>L.N.</p> <p>Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS. U.H./M.C/B.F/R.N/S de T.</p>							
				<p>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.</p> <p>Si cumple</p>			X			

	Verificación normativa	Control concentrado		<p>1. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. Si cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. Si cumple</p>			X			
--	-------------------------------	----------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Piura.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 1, revela que la variable en estudio: **validez normativa siempre se presentó** en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, y en cuanto a la verificación normativa se evidenció el desarrollo en parte del test de proporcionalidad, pero de manera distinta, no habiéndose pronunciado los magistrados de forma explícita

		<p>constitucional</p>	<p>expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 165, de fecha 11 de marzo del 2014, que declaró infundada la demanda de autos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 27 de enero del 2014, don U.O.M de L, doña M.J.M.V y doña A.C.V.C., interponen demanda de hábeas corpus, y la dirigen contra doña S.I.Y.Z., a fin de que le entreguen una copia de la llave de ingreso por la puerta principal para poder ingresar y salir libremente a su domicilio, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual.</p> <p>Sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. Refiere que a las 06:00 horas del citado día, la demandada, ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado, alegando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes porque están a expensas de la demandada, lo que constituiría una venganza porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró. como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria y pese a ello, celebró el contrato de arrendamiento con los codemandantes, quienes le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.</p> <p>La demandada, doña S.I.Y.Z., en su escrito de contestación de demanda de fojas 41, refiere que al estar encargada del inmueble en por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de</p>							
--	--	------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>seguridad no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; incluidos los demandantes. Agrega que es falso haya entregado a los recurrentes un duplicado de la llave de la puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los demandantes pueden salir del inmueble hacia al exterior y cuando quieran entrar pueden hacerlo tocando el timbre que nada les cuesta hacerlo (Sic).</p> <p>El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de febrero del 2014, declaró fundada la demanda al considerar que la cerradura de la puerta principal de ingreso al mencionado inmueble sin otorgar una nueva llave a los demandantes resulta ser una medida que no puede adoptarse sin el consentimiento ni comunicación de los demás involucrados residentes en el predio, lo cual resulta una acción ilegal, unilateral, arbitraria e irrazonable; es decir, que no debió hacerse sin la participación conjunta de todos los residentes en el inmueble, pues causa una molestia y un malestar profundo; además, en caso de no encontrarse la persona que permita el ingreso o la salida (la demandada) se dificultaría la salida del inmueble en situaciones de emergencia o desastres naturales (fojas 94).</p> <p>La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda al considerar que la demandada no les ha negado a los demandantes el acceso a sus departamentos, sino que, por el contrario, les ha permitido el ingreso al domicilio por la puerta principal de manera coordinada, donde se advierte un letrero colocado en la pared que indica “por favor tocar el timbre para abrirles” siendo incorrecto que les haya restringido el ingreso a su domicilios. Considera que si bien la demandada cambio la chapa lo hizo por medidas de seguridad, conforme lo constató la policía, por lo que el tema en controversia es netamente contractual al existir de por medio un contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes el cual debe ser dilucidado en la vía correspondiente; no siendo, por tanto, un tema que tenga connotación constitucional al no</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental invocado (fojas 165).</p> <p>Los recurrentes en su recurso de agravio constitucional (fojas 181), refieren que se ha producido una <i>reformado in peius</i>, por cuanto, al haberse revocado la sentencia se ha declarado infundada la demanda, se ha producido una reforma en peor en perjuicio de los accionantes. Sostienen que no se han tomado en cuenta las necesidades de desplazamiento, la frecuencia y fluidez del lugar, lo cual resulta inadmisibles, caprichoso y temerario, pues el hecho de que la demandada ejerza la autoridad encargada del inmueble no significa que tenga discrecionalidad para adoptar fórmulas facilistas o carentes de sentido común.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del petitorio</p> <p>1.- Los recurrentes solicitan que la demandada les entregue una copia de la llave de ingreso por la puerta principal del inmueble donde tienen su domicilio para poder ingresar y salir libremente de este, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la individual.</p> <p>Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito (Artículo 2°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú)</p> <p>2. Los demandantes sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. A las 06:00 horas del citado día, la demandada, ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio,</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pero se negó a entregarles un duplicado de las llaves pretextando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes a su domicilio porque están a expensas de la demandada, y que ello constituiría una venganza de ella porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria, y pese a ello celebró el contrato de arrendamiento con los demandantes de un bien que no es suyo, por lo cual los actores le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.</p> <p>3.- Por su parte la demandada doña S.I.Y.Z., refiere que, como se acredita con los documentos que obran en autos, está encargada del inmueble en mención, por lo que cambió la chapa de la puerta principal del inmueble donde domicilian los accionantes en calidad de inquilinos, lo cual ha sido constatado por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad, no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; es decir, para evitar cualquier acto vandálico que atente contra la integridad personal de todos los inquilinos incluidos los demandantes y contra su patrimonio, máxime si se toma en cuenta que en los últimos días fueron objeto de acoso por parte de un vehículo desconocido. Sostiene que es falso que no les haya entregado a los recurrentes un duplicado de la a puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los demandantes pueden salir del inmueble hacia el exterior y cuando quieran entrar acerlo tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo.</p> <p>Análisis de la controversia</p> <p>4. La Constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.</p> <p>5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del <i>ius movendi et ambulandi</i>, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005-PHC/TC, entre otros).</p> <p>6. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) “que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos” [STC 5970-2005-PHC/TC, Caso P. E. H. C].</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>7. Asimismo, es pertinente también manifestar que “[a]unque queda claro que el contenido esencial del atributo en mención se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción, de todo ciudadano, en las vías públicas, no quiere ello decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, conforme se dejó establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA (Caso M.E.C.A), tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público.</p> <p>Si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en tanto el ciudadano se desplaza a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas, o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de tal derecho. Dentro de dicho contexto, y aún cuando lo que se cuestiona en el presente caso es una restricción sobre la libertad de tránsito, conviene aquí puntualizar que la situación discutida no se viene presentando en un espacio que pueda considerarse como abierto o de carácter público, sino que se encuentra circunscrita, más bien, respecto de un área de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada. Se trata, entonces, de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación. Para determinar si las conductas cuestionadas, resultan o no legítimas, es necesario contrastar lo que afirman las partes en relación con los instrumentos probatorios acompañados al expediente” (STC 4453-2004-PHC/TC, fundamentos 3 y 4).</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>8. En el presente caso, conforme se advierte de la copia certificada de la denuncia policial (fojas 26), efectivos policiales de la Comisaría de San Martín, con fecha 28 de enero del 2014, a horas 08:20 dejaron constancia de lo referido por la demandada doña S.I.Y.Z., en el sentido de que, como encargada del edificio en mención, había cambiado la chapa de seguridad de la puerta principal aduciendo motivos de seguridad, lo cual sorprendió a la demandante doña M.J.M.V., cuando regresó de su trabajo y pretendió ingresar a su vivienda y no pudo hacerlo; hecho que ocurrió el 25 de enero del 2014, a horas 05:30. Dicha situación ha sido corroborada por la demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 41) en el que refiere que al estar encargada del inmueble en mención cambió la chapa de seguridad de la puerta principal del citado inmueble. Precisa que realizó dicha acción por razones de seguridad: que los demandantes pueden salir del inmueble y entrar tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo; y que en el ingreso del inmueble hay un aviso que indica: “Nota: Por favor tocar el timbre para abrirles”.</p> <p>Dichas acciones demuestran que se ha producido una restricción a la libertad de tránsito de los recurrentes, puesto que para ingresar tienen que recurrir a la demandada para que los haga entrar por la única puerta principal, lo cual no sólo les causa malestar, sino dificultades para acceder o salir al inmueble en caso de que se produzcan emergencias, siniestros u otras eventualidades.</p> <p>9. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos, la afectación del derecho a la tránsito de los recurrentes reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, razón por la cual corresponde estimar la demanda y disponer que la demandada doña S. I. Y. Z., brinde a los demandantes no solo al inmueble en referencia por la puerta principal, sino que deberá coordinarse la entrega de las llaves de dicho acceso a los favorecidos.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>10. Cabe agregar que si bien el presente hábeas corpus resulta fundado respecto a la libertad de tránsito; no obstante ello, los conflictos subyacentes al presente caso que resulten de naturaleza contractual por pagos de arriendos, servicios u otros son materias ajenas al presente proceso de hábeas corpus, por lo cual no han merecido pronunciamiento al respecto.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</p> <p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <p>3. Declarar FUNDADA la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.</p> <p>4. Ordenar a doña S.I.Y.Z., que brinde a los demandantes el acceso al inmueble en referencia por la puerta principal, para ello deberá coordinarse la entrega de las llaves respectivas.</p> <p>VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA L.N.</p> <p>Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse IMPROCEDENTE, por las siguientes razones:</p> <p>4. La parte demandante ha expresado que la demandada ha realizado el cambio de chapa de la puerta principal del edificio donde se ubica su departamento, el mismo que viene arrendando desde el mes de mayo de 2013; y que se le niega, sin embargo, el duplicado de las llaves de ingreso. Según afirma, es obligado a tocar el timbre cada vez que intenta ingresar a su domicilio, lo que representa una perturbación a su derecho al libre tránsito.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

5. En autos obra la carta notarial dirigida a uno de los demandantes (foja 49), de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la emplazada hace constar que desde el mes de setiembre de 2013 no cumple con el pago del alquiler, pese a los requerimientos verbales realizados a su persona; y señala que, dada esa situación, da por resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre ambos (fojas 11). La carta también le conmina a desocupar el inmueble y a entregarlo en un plazo que vencía el 22 de noviembre de 2013.

6. Es decir, en mi opinión, el presente caso se trata pues de actos perturbatorios de la posesión que tiene su origen en una controversia de naturaleza civil producto del impago de los alquileres. Por ello, dado que la controversia en autos está relacionada sobretodo con el derecho a poseer, la presente demanda debe ser dilucidada en la vía ordinaria a través del interdicto o proceso judicial que corresponda.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

L.N.

Publíquese y notifíquese.

SS. U.H./M.C/B.F/R.N/S de T.

	Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos		6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. Si cumple			X			
--	-------------------------------------	-----------------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional N° 01838-2014-PHC/TC, proveniente del del Distrito Judicial de Piura- 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente** por los magistrados del Tribunal Constitucional, quienes emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada, así como la argumentación.

Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Piura - 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]	
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	0	1	0	8	[7 - 10]	Siempre	30				
		Validez material	0	0	1		[1 - 6]	A veces					
					[0]		Nunca						
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad		0	1	0	3	[19 - 30]					
						[1 - 18]		A veces					

	verificación Normativa	Control concentrado	0 (0)	3 (5)	2 (10)	19	[0]	Nunca						
Técnicas de interpretación	Interpretación	Criterios de interpretación constitucional	0	1	1	35	[26 - 50]	Adecuada						45
		Principios esenciales de interpretación constitucional	1	0	0		[1 - 25]	Inadecuada						
		Métodos de interpretación constitucional	0	0	2		[0]	Por remisión/Inexistente						
	Argumentación	Argumentos interpretativos	0	0	1	10	[6 - 10]	Adecuada						
							[1 - 5]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión/Inexistente						

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC, proveniente del Distrito Judicial de Piura.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **validez normativa siempre se presentó** en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, y en cuanto a la verificación normativa se evidenció el desarrollo en parte del test de proporcionalidad, pero de manera distinta, no habiéndose pronunciado los magistrados de forma explícita; y en cuanto a las **técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente** por los magistrados del Tribunal Constitucional, quienes emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada, así como la argumentación.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación se encuentran en relación con las variables en estudio respectivamente, obtenidas de la revisión previa de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que se desprende del Expediente N° 01838-2014-PHC/TC, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, observándose lo siguiente:

Respecto a la variable: validez normativa. En donde se evidenció que los magistrados con cierta aproximación emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:

1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEYES:

- 1. Respecto a la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, *SE LOGRÓ CUMPLIR, A VECES*, en el sentido de que se evidenció la selección de normas constitucionales en base al respecto a los derechos fundamentales, pero no se seleccionó otras normas que se relacionan al caso con la finalidad de argumentar sus fundamentos. En ese orden; siendo así se evidenció la siguiente norma constitucional:**

Artículo 2°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, respecto al derecho a la Libertad de Tránsito y sus restricciones ordinarias. Este Derecho Constitucional reconoce a todas las personas nacionales o extranjeras, circular libremente por el territorio nacional, sin restricciones, salvo por limitaciones de carácter ordinario (por razones de sanidad, por mandato judicial por aplicación de la Ley de extranjería).

Sin embargo, los Magistrados debieron seleccionar otras normas constitucionales a fin que puedan argumentar sus fundamentos, los mismos que se detallan a continuación:

Artículo 137°, inciso 01 y 02 de la Constitución Política del Perú, respecto a los supuestos de restricción extraordinaria, de la libertad de tránsito (estados de emergencia y de sitio, respectivamente). Esta norma Constitucional, establece una situación de restricción a la libertad de tránsito perfectamente justificada, por razones de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves

circunstancias que afecten la vida de la Nación, de lo que se trata es que dicho atributo no ponga en riesgo el derecho de terceros, por ejemplo, ante una epidemia o grave enfermedad que se detecte en determina zona del territorio del país.

Artículo 2º, inciso 24 de la Constitución Política del Perú, respecto a la libertad
Esta norma Constitucional señala el derecho que tiene toda persona a la libertad personal, la misma que constituye un derecho subjetivo y a la vez uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho y atendiendo que el habeas corpus, es una institución que protege la libertad personal, debió de ser desarrollada por los Magistrados del Tribunal Constitucional, para la fundamentación del presente caso.

Artículo 70º de la Constitución Política del Perú, respecto a la propiedad. Esta norma Constitucional señala, que el derecho a la propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza y se ejerce en armonía con el bien común

En el caso en estudio los demandantes fundamentaron sus hechos en que la demandada “encargada del inmueble”, cambió las cerraduras de la puerta de entrada del inmueble que alquilaban, sin entregar las llaves de acceso; y que la discusión se presenta respecto de un espacio que puede considerarse respecto a un área de uso común y que dicha zona le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el análisis de la presente causa; sin embargo no invocaron el derecho a la propiedad, reconocido por la Constitución.

2. Respecto a la selección de normas legales y/o reglamentaria *SIEMPRE SE CUMPLIÓ* con el control de constitucionalidad de la legislación, ya que se evidenció las normas legales y algunos preceptos constitucionales mencionados por el Tribunal Constitucional:

- Artículo 25º, inciso 6 del código procesal constitucional.
- STC 5970-2005-PHC/TC;
- STC 7455-2005-PHC/TC
- STC 02645-2009-PHC/TC;
- STC 4453-2004-PHC/TC, Fundamentos 3 y 4.

1.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA.

1. **SE CUMPLIO AVECES**, el control jurisdiccional de la ley, en base al **principio de presunción de constitucionalidad de las leyes**; habiéndose seleccionado los magistrados, la norma constitucional del derecho a la libertad de tránsito, Artículo 2°, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como la norma legal referente al habeas corpus, Artículo 25°, inciso 6 del código procesal constitucional como un mecanismo idóneo para la protección del derecho vulnerado antes mencionado, con la finalidad de dar seguridad jurídica a su argumentación, incluso señalaron que anteriores oportunidades el Tribunal Constitucional, ya se había pronunciado en casos similares, pero no se indicó explícitamente si cumplió o no con la constitucionalidad de las leyes. Este parámetro determina que la norma escogida fue adecuada para el caso en concreto, respetando los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú.

1.3 VERIFICACION DE LA NORMA:

CONTROL CONCENTRADO

1. **Se determinó las causales del recurso de agravio constitucional, teniendo en cuenta lo establecido en la doctrina: SIEMPRE SE CUMPLIO**, porque los magistrados del Tribunal Constitucional verificaron una relación directa entre el acto acusado de violatorio (cambiar la chapa de ingreso común por parte de la demandante) con el contenido constitucionalmente protegido de derecho invocado (libertad personal), al respecto la sentencia ha sido fundamentada en base al objeto del habeas corpus restringido, el cual es la tutela del ejercicio del IUS MOVENDI AMBULANDI, mediante el cual la persona puede autodeterminarse de acuerdo a sus propias necesidades y a las aspiraciones personales que tenga y que dicha restricción a la libertad de tránsito no se presenta en un espacio abierto o público, sino por el contrario se encuentra en un ambiente de uso común, en razón que la demandante cambió la chapa de puerta de ingreso impidiendo que los recurrentes (inquilinos) puedan ingresar y salir de su domicilio.

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional: SIEMPRE SE CUMPLIO**, con los requisitos establecidos en los artículos 25°, 26° y 27° del Código Procesal Constitucional, en razón que los magistrados en el análisis de la controversia invocaron el inciso 06° del art. 25° del Código Procesal Constitucional, el mismo que reconoce a todas la personas a transitar por el territorio nacional, así mismo la demanda fue interpuesta por los perjudicados por cuanto la sala revisora revocó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de primera instancia, no tomando en cuenta que los recurrentes tienen el derecho de desplazarse a su domicilio de manera fluida, frecuente y sin restricciones y por último se verificó los fundamentos fácticos que fueron invocadas por los recurrentes que datan del día 25 de enero de 2014.

a. **TEST DE PROPORCIONALIDAD:**

3. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. SE CUMPLIO AVECES**, en razón que si bien es cierto se seleccionaron las normas para el análisis del sub criterio de Idoneidad; *sin embargo, en la sentencia bajo revisión, no se evidenció explícitamente* el desarrollo de dicho test, pero fue desarrollado de distinta manera: *Primero*, es necesario precisar que el Sub Criterio de Idoneidad busca que la norma que sea aplicada como solución al caso, tenga como un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que respete y se encuentre compatible con la Constitución. *Segundo*, el derecho de libre tránsito que persigue este tipo de hábeas corpus, se encuentra regulado en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, entonces, el objetivo de dicha norma es que las personas que se encuentren en territorio peruano no sean impedidas de transitar en nuestro país, y relacionándolo en caso en estudio, sería que no se le impida el libre tránsito en el inmueble que arrendaron los demandantes. En consecuencia, el criterio aplicado es el idóneo.

4. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. SE CUMPLIO AVECES** en razón que si bien es cierto se seleccionaron las normas para el análisis del sub criterio

de Necesidad; *sin embargo, en la sentencia bajo revisión, no se evidenció explícitamente* el desarrollo de dicho test, pero fue desarrollado de distinta manera. Entonces, se puede decir que la medida que se adoptó fue constitucional, porque no existió otra alternativa que en atención al caso concreto pueda haber dado otra solución al tema controversial. Siendo así:

- **MEDIO APLICADO:** Inciso 11 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
- **FIN:** respeto del libre tránsito, cuando las personas que se encuentren en territorio peruano no sean impedidas de transitar en nuestro país, y relacionándolo en caso en estudio, sería que no se les impida a los accionantes el libre tránsito.
- **RACIONALIDAD:** la aplicación del articulado mencionado, es racional por cuanto permite que los accionantes puedan ingresar a su domicilio sin restricciones, no existiendo razón, por la cual la demandada impida el tránsito normal y fluido a los agraviados.

5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. SE CUMPLIO AVECES. Toda vez que los Magistrados del Tribunal Constitucional no se pronunciaron explícitamente sobre el test de proporcionalidad. Por lo que tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en sentido estricto se puede desarrollar de la siguiente manera:

- **Realización de la medida examinada:** partiendo que la medida empleada fue la aplicación del inciso 11 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, ésta norma garantiza el libre tránsito que tienen las personas. También la norma empleada es razonable, por cuanto se trata del tránsito de los arrendatarios en la vivienda arrendada, y la cual, aún no vence el contrato que suscribió con la demandada.
- **Realización de la finalidad de la medida examinada:** tiene como fin la correcta aplicación del derecho de libre tránsito, así sea en una propiedad arrendada.
- **Afectación del derecho fundamental:** se afectó el derecho fundamental de libre tránsito, primero, los demandantes son arrendatarios del inmueble, habiendo suscrito un contrato de arrendamiento; segundo, la demandada no acredita el motivo por el cual no entrega las llaves de la puerta principal del inmueble que

arrendó a la parte demandante; tercero, no existe prueba alguna del motivo de la no entrega de las llaves, y al encontrarse confirmado por la demandada que no entrega las llaves de las puertas principal, se estaría vulnerando el derecho de libre tránsito de los arrendatarios.

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1 INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

2.1.1 CRITERIOS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. *SE DESARROLLO DE FORMA INADECUADA*, porque si bien es cierto que la *aplicación del control de convencionalidad* se empleó como complemento de la interpretación de los magistrados, sin embargo, no señalaron normas internacionales de derechos humanos y que puede darse a nivel de dos niveles:

a) Internacional: el control de convencionalidad consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, CADH)

b) Interno: esta modalidad se despliega en sede nacional, y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. (Bazán citado por Palomino Machego, s.f.)

Para el caso concreto de debió invocar las normas internacionales relacionadas al caso concreto, conforme a lo señalado en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú que señala que los derechos y libertades que reconoce la Constitución debe interpretarse de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados que el Perú haya ratificado.

2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. *SE CUMPLIO ADECUADAMENTE* Respecto a los criterios constitucionales, lo que se corrobora con lo señalado por Rubio Correa (2013) “los criterios de interpretación son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones

constitucionales” (p.66). Apreciándose de esta forma, que los magistrados establecieron las aproximaciones relacionadas a la congruencia de los hechos y la norma ante la Constitución Política del Perú, para lo cual aplicó la *Interpretación Sistemática*.

1.1.2 PRINCIPIOS ESENCIALES DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional

En cuanto a *los principios esenciales como técnicas de interpretación, FUE INEXISTENTE*, toda vez que en ninguna parte del análisis se refirieron o invocaron principio alguno que fundamente su decisión y que para el caso concreto debieron haber desarrollado los principios de interpretación constitucional, como el de la unidad de la Constitución, (conforme al cual se debe interpretar la Constitución como un todo armónico) así mismo, debieron de desarrollar el principio de proporcionalidad, juntamente con los sub criterios, tal como lo ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional en diversos casos y que lo ha utilizado como técnica de interpretación, para la solución de las controversias.

1.1.3 METODOS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación constitucional.

Con relación a *los métodos como técnicas de interpretación, SE LLEGÓ A CUMPLIR ADECUADAMENTE*, en razón que toda sentencia, en cualquier instancia debe tener un método como técnica de interpretación, la cual en este caso fue la *interpretación lógica*, toda vez que los magistrados invocaron la norma constitucional que era congruente para la protección del derecho que se había vulnerado y que si bien fue amparado en la sentencia de primera instancia, esta fue revocada, pero sin embargo vía recurso de agravio constitucional fue declarado fundado.

2. Se determinó la identificación del cumplimiento del artículo 34 ° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia de estudio: SE LLEGÓ A

CUMPLIR ADECUADAMENTE Llegándose a determinar *la identificación del cumplimiento del artículo 34 del Código Procesal Constitucional*, al momento de pronunciarse declarándola fundada la demanda de hábeas corpus, donde se dispuso la entrega de las llaves por parte de la demandada, y especificando los detalles de la decisión, es decir se dispuso que cese del agravio que se había producido con el accionar de la demandada.

2. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

2.1 ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

1. **Se determino los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. SE CUMPLIO ADECUADAMENTE**, toda vez que se logró evidenciar el *argumento interpretativo de la coherencia*, por cuanto, la decisión adoptada por los magistrados fue congruente con las pruebas, hechos, norma, jurisprudencia; asimismo, es de mencionar que si bien es cierto que existió un voto dirimente, la posición del tesista considera, es que no comparte esa posición, toda vez que la materia de controversia es índole constitucional y que se encuentra amparado a través del hábeas corpus, tal como se ha venido pronunciado el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia, las misma que ha sido señala en la sentencia.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Respecto a la *validez normativa* si se llegó a cumplir, toda vez que se tuvo grado de aproximación sobre la misma a través tanto de la validez como de la verificación normativa; ya que en sí la validez encierra varias condiciones como vigencia, coherencia, eficacia, todo ello abocado a que dentro de un ordenamiento jurídico la norma no se encuentre o se halle en contradicción con normas superiores a ellas.

En tanto que, *las técnicas de interpretación* fueron aplicadas de cierta manera adecuadas ante la existencia de derechos constitucionales violados o amenazados, proveniente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC, del Distrito Judicial de Piura; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Asimismo, en cuanto a la *variable técnicas de interpretación, en su dimensión “interpretación”*; cumplieron con aplicar la interpretación sistemática, ya que lograron establecer las aproximaciones relacionadas a la congruencia de los hechos y la norma ante la Constitución Política del Perú.

Respecto a la *variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación”*, los magistrados del TC fundamentaron su sentencia en la técnica de interpretación de argumento de coherencia, por cuanto la decisión fue congruente con las pruebas, hechos, norma, jurisprudencia.

5.2. Recomendaciones

Cuando los jueces resuelvan una controversia, sustentándose en el principio de proporcionalidad, empleen el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas constitucionales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en las normas jurídicas.

Por lo apreciado en el estudio de la presente sentencia se desprende que los magistrados tienen la obligación legal y constitucional de explicar sus resoluciones, ya que además del contenido razonable, tiene que evidenciar un contenido racional, más aún cuando existe vulneración hacia derechos fundamentales debidamente amparados.

Por lo que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, deben ser bien motivadas, toda vez que siendo el máximo intérprete de la Constitución, conllevan al cumplimiento de controlar la aplicación correcta de todo el ordenamiento jurídico de un país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrián Coripuna, J.A. (2014). *Razonamiento Constitucional: Críticas al Neoconstitucionalismo desde la Argumentación Judicial*. [en línea]. Tesis de maestría publicada. EN, *Universidad Pontificia Católica del Perú*. Recuperado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5642/ADRIAN_CORIPUNA_JAVIER_RAZONAMIENTO_CONSTITUCIONAL.pdf?sequence=1 (21.07.2018)
- Alfaro, R. & Justicia Siglo 21. (2015). *Guía rápida del Proceso de Hábeas Corpus*. Lima, Perú: Adrus editores – Cromeo editores.
- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.08.2018)
- Atienza, M. (2016). *Las razones del derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. (4ta. Ed.). Colección Derecho & Argumentación N° 2. Lima, Perú: Palestra.
- Bacigalupo, E. (2002). *Técnica de resolución de casos penales*. (2da. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2018)
- Castillo, J. (2002). *PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (24.05.2018)

Eto Cruz, G. (2015). LAS SENTENCIAS BÁSICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Feteris, E. (2007). FUNDAMENTOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. REVISIÓN DE LAS TEORÍAS SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. Serie intermedia de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. N° 5. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Figuroa Gutarra, E. (2009). Ponderación constitucional. EN, 8. *Legal. Suplemento del análisis legal*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d/19.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d> (18.08.2018).

Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación*.

Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2018). DERECHO CONSTITUCIONAL. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales, de la persona y de la estructura del Estado. Tomo I. Lima-Perú: Adrus editores.

Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.* (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

García Belaunde, D. (1973). *Los orígenes del habeas corpus.* En Rev. N°31: Revista de Derecho la Facultad de Derecho PUCP, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, Recuperado de: [file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LosOrigenesDelHabeasCorpus-5144010%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LosOrigenesDelHabeasCorpus-5144010%20(1).pdf) (17-12-2020).

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

García Toma, V. (2015). *CONSTITUCIÓN, JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES.* Lima, Perú: Lex & Iuris.

García Yzaguirre, J. (2012). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.* Arequipa, Perú: Adrus.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Highton, E. (s.f.). Control Concentrado. *SISTEMA CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*. En, Portal de la UNAM México. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (20.06.2018).
- Huerta Guerrero, L. (2003). *Libertad Personal y Habeas Corpus*. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Huerta, Guerrero, L. (2006). *El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú*. En Rev. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Recuperado en: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/convencion/N OVIEMBRE-2016-1-Anuario-2006-Tomo-I.pdf (17-12-2020)
- Jestaedt, M., Alexy, R., Sieckmann, J-R., Schlink, B., Somek, A., Poscher, R.,...Hofmann, E. (2014). *La ponderación en el derecho. Evolución de una teoría, aspectos críticos y ámbitos de aplicación en el derecho alemán*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 35-62.
- Jestaedt, M., José, M., Arango, R., López, H., Bernal, C., Montoya, A. (2008). *La ponderación en el DERECHO*. Bogotá, Colombia: Universidad externado de Colombia.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

López, B. (2015). *MEDIOS IMPUGNATORIOS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.06.2018)

Ochoa Huárac, N.D. (2017). *Implicancias de Habeas Corpus traslativo en la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en la Corte Superior de Justicia de huánuco – 2016*. [en línea]. Tesis para optar título de Abogado. No publicada. EN, *Universidad de Huánuco*. Recuperado en: http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/370/TESIS%20OCHOA%20HU%C3%81RAC%2C%20Noemi%20Doris%2C%20Cod.%20T_047_43_294504_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y (15.07.2018)

Pérez Casaverde, E. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima, Perú: ADRUS D&L Editores S.A.C.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28.07.2015)

- Rubio Correa, M. (2009). *EL SISTEMA JURÍDICO. Introducción al Derecho*. (10ma. Ed.). Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Quiroga León, A. (2015). *El Régimen del Recurso de Agravio Constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias*. [en línea]. https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Tarello, G. (2018). *La interpretación de la Ley*. (2da. Ed.). Colección Derecho & Argumentación N°11. Lima, Perú: Palestra.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-07-2018)
- Ureta, J. (2012). *MANUAL DE ARGUMENTACIÓN Y REDACCIÓN*. Lima, Perú: Jurista editores. Escuela Iberoamericana de Argumentación y Litigación.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Villarreal, M. (2016). *Derecho Constitucional y tutela de los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú: Jurista editores.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez Formal	1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i>
			Validez Material	1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i>
		Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de las leyes	1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i>
		Verificación normativa	Control concentrado	1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente

			<p>amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional), SI / NO (POR QUÉ).</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Artículos 25°, 26°, y 27° del Código Procesal Constitucional). 3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debieron argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo). 4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). 5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	Criterios de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada (se debió tener en cuenta las normas internacionales, referente a los derechos humanos y tratados del que el Perú es parte) 2. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. <i>(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)</i>
		Principios esenciales de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. <i>(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)</i> 2. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.

		Métodos de interpretación constitucional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los métodos como técnicas de interpretación. (<i>Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas</i>) 2. Determina la identificación del cumplimiento del artículo 34° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: (del contenido de la sentencia de habeas corpus, que declara fundada la demanda, vía recurso extraordinario de agravio constitucional)
	Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de interpretación constitucional y Métodos de interpretación constitucional*.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1:
Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
 12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
 13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
- 14. Calificación:**
- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la

sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la validez formal como material	2	[5]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[0]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[3]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[10]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal		1		08	[7 - 10]	30
		Validez material			1		[1 - 6]	
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley		1		03	[19 - 30]	
		Colisión normativa	Control concentrado		3	2	19	
						[0]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[5]	[10]			
Técnicas de interpretación	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación constitucional		1		35	[26 - 50]	45
					1		[1 - 25]	
		Principios esenciales de interpretación constitucional	1			[0]		
		Métodos de interpretación			2			

	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos			1	10	[6 -10] [1 – 5] [0]	
--	-------------------------------------	----------------------------	--	--	---	----	-------------------------------	--

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. validez normativa

[19 - 30] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 18] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 10 = Adecuada

[1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

ANEXO N° 1: SENTENCIA MATERIA DE ESTUDIO



EXP. N° 01838-2014-PHC/TC
PIURA
ULISES OSCAR MOSTAJO DE LEMOS Y
OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal[^] Constitucional, integrado por los señores magistrados U.H, M.C, B.F, R.N, S de T y L. N, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado E-S. B., por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular de la magistrada L. N., que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don U.O.M de L y doña M.J.M.V en nombre propio y a favor de doña A.C.V.C contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 165, de fecha 11 de marzo del 2014, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero del 2014, don U.O.M de L, doña M.J.M.V y doña A.C.V.C., interponen demanda de hábeas corpus, y la dirigen contra doña S.I.Y.Z., a fin de que le entreguen una copia de la llave de ingreso por la puerta principal para poder ingresar y salir libremente a su domicilio, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la libertad individual.

Sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. Refiere que a las 06:00 horas del citado día, la demandada, ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado, alegando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes porque están a expensas de la demandada, lo que constituiría una venganza porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró. como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria y pese a ello, celebró el contrato de arrendamiento con los codemandantes, quienes le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.

La demandada, doña S.I.Y.Z., en su escrito de contestación de demanda de fojas 41, refiere que al estar encargada del inmueble en por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; incluidos los demandantes. Agrega que es falso haya entregado a los recurrentes un duplicado de la llave de la puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los demandantes pueden salir del inmueble hacia al exterior y cuando quieran entrar pueden hacerlo tocando el timbre que nada les cuesta hacerlo (Sic).

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de febrero del 2014, declaró fundada la demanda al considerar que la cerradura de la puerta principal de ingreso al mencionado inmueble sin otorgar una nueva llave a los demandantes resulta ser una medida que no puede adoptarse sin el consentimiento ni comunicación de los demás involucrados residentes en el predio, lo cual resulta una acción ilegal, unilateral, arbitraria e irrazonable; es decir, que no debió hacerse sin la participación conjunta de todos los residentes en el inmueble, pues causa una molestia y un malestar profundo; además, en caso de no encontrarse la persona que permita el ingreso o la salida (la demandada) se dificultaría la salida del inmueble en situaciones de emergencia o desastres naturales (fojas 94).

La Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda al considerar que la demandada no les ha negado a los demandantes el acceso a sus departamentos, sino que, por el contrario, les ha permitido el ingreso al domicilio por la puerta principal de manera coordinada, donde se advierte un letrero colocado en la pared que indica “por favor tocar el timbre para abrirles” siendo incorrecto que les haya restringido el ingreso a su domicilios. Considera que si bien la demandada cambio la chapa lo hizo por medidas de seguridad, conforme lo constató la policía, por lo que el tema en controversia es netamente contractual al existir de por medio un contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes el cual debe ser dilucidado en la vía correspondiente; no siendo, por tanto, un tema que tenga connotación constitucional al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental invocado (fojas 165).

Los recurrentes en su recurso de agravio constitucional (fojas 181), refieren que se ha producido una *reformado in peius*, por cuanto, al haberse revocado la sentencia se ha declarado infundada la demanda, se ha producido una reforma en peor en perjuicio de los accionantes. Sostienen que no se han tomado en cuenta las necesidades de desplazamiento, la frecuencia y fluidez del lugar, lo cual resulta inadmisibile, caprichoso y temerario, pues el hecho de que la demandada ejerza la autoridad encargada del inmueble no significa que tenga discrecionalidad para adoptar fórmulas facilistas o carentes de sentido común.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1.- Los recurrentes solicitan que la demandada les entregue una copia de la llave de ingreso por la puerta principal del inmueble donde tienen su domicilio para poder ingresar y salir libremente de este, y que cesen las actuaciones que consideran como maltratos morales y psicológicos. Alegan la violación de su derecho a la individual.

Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito (Artículo 2º, inciso 11 de la Constitución Política del Perú)

2. Los demandantes sostienen que, en la madrugada del 25 de enero del 2014, la demandada, sin comunicación alguna, cambió la cerradura de la puerta de entrada principal a la vivienda, impidiéndoles a los recurrentes ingresar libremente a su departamento ubicado en el tercer piso, pese a haberles entregado anteriormente una llave. A las 06:00 horas del citado día, la demandada, ante policías constituidos en el predio, reconoció dicho cambio, pero se negó a entregarles un duplicado de las llaves pretextando motivos de seguridad. Agregan que dichas actuaciones perturban el ingreso y salida de los recurrentes a su domicilio porque están a expensas de la demandada, y que ello constituiría una venganza de ella porque está siendo investigada preliminarmente por delito de falsedad genérica debido a que se declaró como propietaria del inmueble cuando en realidad era arrendataria, y pese a ello celebró el contrato de arrendamiento con los demandantes de un bien que no es suyo, por lo cual los actores le han abonado una suma de dinero por concepto de alquiler.

3.- Por su parte la demandada doña S.I.Y.Z., refiere que, como se acredita con los documentos que obran en autos, está encargada del inmueble en mención, por lo que cambió la chapa de la puerta principal del inmueble donde domicilian los accionantes en calidad de inquilinos, lo cual ha sido constatado por efectivos policiales. Precisa que realizó dicha acción por razones estrictamente de seguridad, no sólo a favor de la recurrente y su familia, sino para todos los inquilinos que domicilian en el referido inmueble; es decir, para evitar cualquier acto vandálico que atente contra la integridad personal de todos los inquilinos incluidos los demandantes y contra su patrimonio, máxime si se toma en cuenta que en los últimos días fueron objeto de acoso por parte de un vehículo desconocido. Sostiene que es falso que no les haya entregado a los recurrentes un duplicado de la a puerta de ingreso al inmueble, pues ha procedido a ello; además que los demandantes pueden salir del inmueble hacia el exterior y cuando quieran entrar acerlo tocando el timbre, que nada les cuesta hacerlo.

Análisis de la controversia

4. La Constitución en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad

o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar del ejercicio del *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; STC 7455-2005- PHC/TC, entre otros).

6. En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (STC 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) “que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos” [STC 5970-2005-PHC/TC, Caso P. E. H. C].

7. Asimismo, es pertinente también manifestar que “[a]unque queda claro que el contenido esencial del atributo en mención se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción, de todo ciudadano, en las vías públicas, no quiere ello decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, conforme se dejó establecido

en la Sentencia recaída en el Expediente N° 349-2004-AA (Caso M.E.C.A), tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público.

Si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en tanto el ciudadano se desplaza a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas, o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de tal derecho. Dentro de dicho contexto, y aún cuando lo que se cuestiona en el presente caso es una restricción sobre la libertad de tránsito, conviene aquí puntualizar que la situación discutida no se viene presentando en un espacio que pueda considerarse como abierto o de carácter público, sino que se encuentra circunscrita, más bien, respecto de un área de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada. Se trata, entonces, de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación. Para determinar si las conductas cuestionadas, resultan o no legítimas, es necesario contrastar lo que afirman las partes en relación con los instrumentos probatorios acompañados al expediente” (STC 4453-2004-PHC/TC, fundamentos 3 y 4).

8. En el presente caso, conforme se advierte de la copia certificada de la denuncia policial (fojas 26), efectivos policiales de la Comisaría de San Martín, con fecha 28 de enero del 2014, a horas 08:20 dejaron constancia de lo referido por la demandada doña S.I.Y.Z., en el sentido de que, como encargada del edificio en mención, había cambiado la chapa de seguridad de la puerta principal aduciendo motivos de seguridad, lo cual sorprendió a la demandante doña M.J.M.V., cuando regresó de su trabajo y pretendió ingresar a su vivienda y no pudo hacerlo; hecho que ocurrió el 25 de enero del 2014, a horas 05:30. Dicha situación ha sido corroborada por la demandada en su escrito de contestación de demanda (fojas 41) en el que refiere que al estar encargada del inmueble en mención cambió la chapa de seguridad de la puerta principal del citado inmueble. Precisa que realizó dicha acción por razones de seguridad; que los demandantes pueden salir del inmueble y entrar tocando el timbre, que nada les

cuesta hacerlo; y que en el ingreso del inmueble hay un aviso que indica: “Nota: Por favor tocar el timbre para abrirles”.

Dichas acciones demuestran que se ha producido una restricción a la libertad de tránsito de los recurrentes, puesto que para ingresar tienen que recurrir a la demandada para que los haga entrar por la única puerta principal, lo cual no sólo les causa malestar, sino dificultades para acceder o salir al inmueble en caso de que se produzcan emergencias, siniestros u otras eventualidades.

9. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos, la afectación del derecho al tránsito de los recurrentes reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, razón por la cual corresponde estimar la demanda y disponer que la demandada doña S. I. Y. Z., brinde a los demandantes no solo al inmueble en referencia por la puerta principal, sino que deberá coordinarse la entrega de las llaves de dicho acceso a los favorecidos.

10. Cabe agregar que si bien el presente hábeas corpus resulta fundado respecto a la libertad de tránsito; no obstante, ello, los conflictos subyacentes al presente caso que resulten de naturaleza contractual por pagos de arriendos, servicios u otros son materias ajenas al presente proceso de hábeas corpus, por lo cual no han merecido pronunciamiento al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

5. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

6. Ordenar a doña S.I.Y.Z., que brinde a los demandantes el acceso al inmueble en referencia por la puerta principal, para ello deberá coordinarse la entrega de las llaves respectivas.

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA L.N.

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

7. La parte demandante ha expresado que la demandada ha realizado el cambio de chapa de la puerta principal del edificio donde se ubica su departamento, el mismo que viene arrendando desde el mes de mayo de 2013; y que se le niega, sin embargo, el duplicado de las llaves de ingreso. Según afirma, es obligado a tocar el timbre cada vez que intenta ingresar a su domicilio, lo que representa una perturbación a su derecho al libre tránsito.
8. En autos obra la carta notarial dirigida a uno de los demandantes (foja 49), de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la emplazada hace constar que desde el mes de setiembre de 2013 no cumple con el pago del alquiler, pese a los requerimientos verbales realizados a su persona; y señala que, dada esa situación, da por resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre ambos (fojas 11). La carta también le conmina a desocupar el inmueble y a entregarlo en un plazo que vencía el 22 de noviembre de 2013.
9. Es decir, en mi opinión, el presente caso se trata pues de actos perturbatorios de la posesión que tiene su origen en una controversia de naturaleza civil producto del impago de los alquileres. Por ello, dado que la controversia en autos está relacionada sobretudo con el derecho a poseer, la presente demanda debe ser dilucidada en la vía ordinaria a través del interdicto o proceso judicial que corresponda.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

L.N.

Publíquese y notifíquese.

SS. U.H./M.C/B.F/R.N/S de T.

ANEXO 4

MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

TÍTULO

Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01838-2014-PHC/TC, del Distrito Judicial de Piura- 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01838-2014-PHC/TC del Distrito Judicial de Piura. 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01838-2014-PHC/TC, del Distrito Judicial de Piura-. 2020
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa formal es aplicada tomando como base el Principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez formal tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa material es aplicada tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez material tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad es aplicada como preservación de la misma?	Determinar la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la validez normativa en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la interpretación, son aplicadas tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la Argumentación, son aplicadas tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

ANEXO 5
LISTA DE INDICADORES
(LISTA DE COTEJO)

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:

1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

1. **Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.** (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).

2. **Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:

1. **Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.** (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú).

1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina:** a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.);

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.** (Conforme al art. 25°, 26° y 27° del Código Procesal Constitucional).

1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:

1. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).

2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación).

2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).

3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional. (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio

de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). SI / NO (POR QUÉ).

4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica).

5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 34° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumentos: sedes materiales; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).

ANEXO 6
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Acción de Amparo contenido en el expediente N° 01838-2014-PHC/TC proveniente de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, proveniente del Distrito Judicial de Piura-2020.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de diciembre de 2020

LIENA JOHANA AVENDAÑO AMADO

DNI N°40602639